

235 ✕ cc-32
JUSTICIA MANTENIDA 2

CONTRA

LA RABIA ; Y LA CALUMNIA. 4

CONFESSION H-74

DEL MARQUES

DE GUADALCAZAR, B 37-11 (2)

CONDE DE ARENALES, MAYORDOMO DEL REY N. SR:

EN LA CAUSA DE PESQUISA, EN QUE SE LE HA QUERIDO

INCLUIR REO,

FORMALIZADA CONTRA

D. FRANCISCO

BASTARDO DE ZISNEROS,

CORREGIDOR, Y SUPERINTENDENTE DE RENTAS

REALES DE LA CIUDAD, Y REYNO

DE CORDOBA.

PEDIMENTO DE MEJORA.

O AMPLIACION DE QUERELLA.

Y

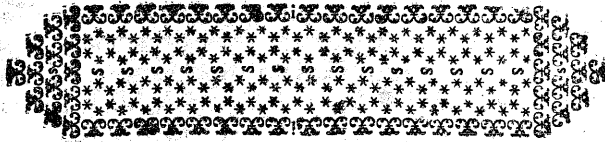
RESPUESTA DEL MARQUES

EN SU DEFENSA.

REPUBLICAN PARTY
STATE OF NEW YORK
COUNTY OF [illegible]

[illegible text]

STATE OF NEW YORK
COUNTY OF [illegible]



CONFESSION

DEL

MARQUES

DE GUADALCAZAR.



N VIRTUD DE ESPECIAL COMETI-
do de Don Francisco Joseph de las Infan-
tas, del Consejo de su Magestad, en la Au-
diencia de Sevilla, Juez Pesquisidor, à Don
Pedro Pelaez, que exerce el oficio de
Alcalde Mayor, se procediò à tomar la
Confesion.

1 Preguntadò : Si se llama el Señor DON JUAN AL-
FONSO DE SOUSA, y es Marqués de Guadalcazar, Conde
de Arenales: Dixo llamarse así, y gozar en propiedad
los Titulós ; y Dignidades ; su estado casado, y su edad
más de 47. años ; y que ignora la causa de estar compre-
hendido en la Pesquisa:

2 Preguntado : Como es verdad se introduxo en las
dependencias del Marqués de Rivas, y Don Joseph Mar-
tinez, à fin de que éste apromptasse cantidades de dine-
ro al dicho Marqués, para sus alimentos: Dixo, que en
quanto al contenido de la pregunta, se remite à lo que tie-
ne declarado en la pregunta 4. de la declaracion, que
hizo en 1. de Septiembre de 45. que empieza al fol. 22.
quaderno 2. que le fue leida, y en ella se afirma.

3 Preguntado : Como es cierto, que instò al dicho
Martinez, para que apromptasse dinero, para los alimentos
de

4 de dicho Marqués, no debiendolos; lo que por esta razón, ni otras no debió executar: Dixo, que se remite à lo que tiene dicho en la pregunta antecedente, y declaracion citada: resultando así ser incierto, que constasse, que no debia Martinez cantidad alguna de sus alimentos al de Rivas; è igualmente el que le hiciesse instancia, para que le apromprasse caudales, pues lo que pasó es lo que tiene depuesto en su declaracion, à que va remitido.

4 Preguntado: Como dice no le constaba, que Martinez no era deudor al dicho Marqués de Rivas, quando es cierto, que le constaba por la quenta, que le manifestó, y certificacion de los gastos, que hizo en el pleyto con los Fuentes, acreedores de dicho Marqués, sobre removerle de la administracion, y en los recursos à la Chancilleria sobre el mismo particular, y tambien sabia, que le havia entregado quatro Mulas para su Coche, demàs de otras cantidades suplidas en la administracion, por lo que nada debia; mediante, que la obligacion contraida, para contribuir los alimentos, y demàs gastos estaba ceñida à los efectos de la administracion? Dixo, que en quanto al contenido de la pregunta, repite el remitirse à la precitada 4. de su primera declaracion, que es lo que sabe, y puede responder. Y que hallandose enfermo al tiempo, que Martinez le exivio, ò remitiò la quenta, que supone no pudo verla con detencion, para hacer juicio; y lo que si hace memoria, que Martinez suponía estar descubierto en caudales, y el Marqués de Rivas, que le era deudor en crecidas summas: y en esta diferencia fue en la que se ofreció à mediar, y que no tuvo efecto, por las razones contenidas en la citada preg. 4. de su declaracion; y que lo demàs, que incluye esta pregunta no lo sabe, y especialmente las condiciones conque Martinez fue proveido en el cargo de Administrador de la ocurrencia del concurso, pero creeria con fugacion à la disposicion de Derecho.

Repreguntado: Como si por estar enfermo no pudo ver con detencion la quenta exivida por Martinez, siendo así, que este decia ser acreedor del dicho Marqués, no obstante el Confessante solicitò, è instò, para que le contribuyesse à dicho Marqués, lo que no pudo, ni debia executar;

andar; pues aunque este decia ser acreedor de Martinez;
no estando el Confessante bien enterado en la quenta;
no debió pretender, que en caso de duda hiciesse Marti-
nez mas desembólosos; manifestando en ello, que solo mi-
raba à proteger al Marqués; en perjuicio de dicho Marti-
nez: Dixo, que se buelve á remitir al dicho Capitulo 4.
sobre las reconvençiones de esta repregunta, y que es muy
distinto el estar indispuesto, para reconocer con las for-
malidades; que corresponden una quenta, que el propo-
ner en una conversacion amistosa medio; para avenir
dos dictámenes diferentes; que fue lo que en los actos,
à que se refiere la pregunta pudo executar; y que lexos
de manifestarse parcial al Marqués de Rivas, fue su ani-
mo el de beneficiar à Martinez, porque le havia buscado;
y entradose en su casa; y porque su genio siempre le
ha inclinado á los que ha contemplado, ò desvalidos; ò
de menos representacion; para passar officios de ruego en
su favor.

Repreguntado: Como dice estuvo lexos de manifes-
tarse parcial al dicho Marqués; y que su genio le inclinó
à proteger desvalidos, y de menos representacion, quan-
do militando esto en dicho Martinez; respecto del referi-
do Marqués; no obstante, aun sin reconocer la quenta
con las formalidades requisitas, hizo que Martinez desem-
bolzasse dinero para dicho Marqués, no pudiendose esto
atribuir à conversacion amistosa, y medio, para avenir
dictámenes; y opiniones diferentes; sino que el Confes-
sante procuraba; que dicho Marqués percibiesse dinero;
debiendolo; ò no debiendolo dicho Martinez: Dixo, que
como ha dicho, es falso, y contra los puros hechos; que
hubiesse instado; ò precissado à Martinez à que con-
curriese con caudales à dicho Marqués, porque lo que
hizo, y propuso; en los terminos suaves, y dulces de ter-
cero; deseoso de la paz, fué explicar lo que parecia pro-
porcionado; para ella; y que no le quedò duda, como no
la tiene aora, de que lo que havia practicado fué en bene-
ficio de Martinez; quien en las ocasiones que concurrió
con el Confessante; y que se enuncian en la citada pre-
gunta 4. le dió expresivas gracias por los terminos pazificos;

que discurria, y por el favor conque se manifestaba à desear su beneficio.

Repreguntado: Como dice, que lo practicado fue à favor de Martinez, quando este se titulaba acreedor; y siendolo, se hace inverosimil, que diese gracias por lo practicado: Dixo, que porque en el supuesto de deber ser alimentado el de Rivas de su proprio caudal, de que renia hecha cesion, y estaba mandado alimentar con proporcion à todos los hechos de Justicia, le pareció al Confessante, como oy tambien le parece, que interin, que se liquidaban, en el convenio amistoso las acciones de parte, à parte, siendo preciso, que el de Rivas fuesse alimentado, para conservar la vida, no podia hacerse con mayor utilidad del Don Joseph, que reduciendo la obligacion, que tenia en calidad de Administrador à la mitad, à corta diferencia, del subsidio, que las providencias judiciales havian proporcionado, para que viviesse dicho Marqués.

§ Preguntado: Como estando en la creencia de que Martinez seria proveido en el cargo de Administrador, con sujecion à la disposicion de Derecho, siendo cierto, que en esta ningun Administrador està obligado à suplir de sus caudales maravedis algunos, ni à titulo de alimentos, sino solo de lo que producen las rentas de administracion, constandole al Confessante, por lo ya referido, lo que el dicho Martinez tenia dado, no ay duda, que siempre era excesso estrecharle à que diese lo que no debia, aunque fuesse con el respecto de alimentos de dicho Marqués: Dixo, que es incierto, como tiene reiteradamente dicho, que instasse à Martinez à que concurriessse con caudales al dicho Marqués, ni que le constasse fuesse cierto, que dicho Martinez era acreedor, ni por el contrario, que el Marqués lo fuesse, aunque estava à su favor la presumpcion, porque la verdad de lo que passó es, que haviendo entre los dos las dichas diferencias, propuso el medio, que estimó, correspondiente à la buena armonia, y que en su concepto resultaba en positivo beneficio de dicho Martinez.

6 Preguntado: Diga, y confiesse, como aun quan-

47
do faltasen las razones de que le vá hecho cargo; no debió molestar à Martinez por ningún medio sobre lo referido; por estar pendiente todo el caso ante la Justicia, à quien debió dexar proceder libremente; sin introducirse en lo que no le pertenecía: Dixo, que es incierto se introduxesse en lo que no le pertenecía, porque la verdad insinuada es, que Martinez, por interpositas personas, y por sí le buscò, pidió, y rogò, que entrasse à ser mediador; y amigable componedor en la diferencia, que tenía con dicho Marqués, que esto fuè lo que hizo, y no otra cosa, como antècedentemente dexa declarado, por terminos puros amistosos, sin incluirse directa, ni indirectamente à impedir, ò dificultar los terminos, y accion judicial, y el libre uso desta;

Repreguntado: Como dice no se incluyó directa, ni indirectamente à impedir, ò dificultar los terminos, y accion judicial, y que solo fuè medianero, y amigable componedor entre dicho Marqués, y Martinez; quando consta, que haviendo quedado este convenido con el Alcalde Mayor, que conocia del negocio, por una concurrencia, en casa del Escribano Orosa, en que entregaria 500. reales al Marqués, dándole este los abonos de las quatro Mulas, conque se quedò, y de los gastos hechos en Granada, en cuenta de los alimentos; no permitió el Confessante se efectuasse esta convenion, manifestando no era de su punto, y ayre se tomasse, como condicion la entrega de dichos abonos, para dar los 500. reales, haviendo insinuado el Confessante antes havia de dar Martinez los alimentos de quatro semanas; y no obstante, que sin atender al dicho convenio, por no desagradar al Confessante, entregò Martinez el importo de las quatro semanas, que fueron 1200. reales, con todo esto; nunca hizo le entregassen los abonos, que solicitaba, y se le debian: Todo lo qual manifesta el intento de molestar à Martinez, sacandole dinero, que no debía; aun contra la interposicion de la Justicia: Dixo; que sus officios no tuvieron, ni podian tener otro sentido, ni otra fuerza, que el deseo de acordar los animos, que es incierto; y no hace memoria, que à su noticia llegasse la de la con-

8
currencia, en casa del Escribano Orozco, del Caballero Alcalde Mayor, y el dicho Martinez, y que en ella se acordasse, ó conviniessse lo que dice, y expresa la pregunta, ni que con el Confessante se tratasse sobre abonos de las quatro Mulas, y gastos hechos en Granada, otra cosa, ni especie, que las que expuso, y extendió en el Capitulo 4. de su 1. declaracion, á que se remite, en quanto diga, ó pueda decir, á responder á los incidentes, ó particulares desta repregunta, y nueva pregunta; y que es incierto, y falso absolutamente, que el Confessante hicieffe, ni practicasse officios contra lo que tenia propuesto á Martinez, y mucho menos contra acuerdo, ó resolution de los Señores Juezes.

Repreguntado: Como niega haver ido contra la resolution de los Jueces, constando haverlo executado assi en el mismo assumpto, pues estrechò con demasiado empeño al Alcalde Mayor, para que apremiassse á Martinez á la paga de los alimentos, que no debia en tanto grado, que aun conociendo dicho Alcalde Mayor ser injusto, no pudo resistirse á mandar el apremio, por la instancia del Confessante: Dixo, que absolutamente es incierto, y contra verdad el contenido de la pregunta, que directamente no podia passar officio con el Caballero Alcalde Mayor, porque no le visitaba, y mucho menos indirecta por interposita persona; pues seria absolutamente irracional el poder esperar, que pretensiones, ó ruegos assi tuviessen logro.

Repreguntado: Como niega el contenido del cargo antecedente, constando haverlo expressado assi el mismo Alcalde Mayor, y comprobarse de un testimonio del Notario Nicolàs de Gongora, y dos testigos del mismo instrumento, además de dárlo tambien á entender dos esquelas del mismo Alcalde Mayor, que convienen con los Autos, que dio de apremio, y con lo mismo, que expressò el referido testimonio: Dixo, que lo que tiene dicho en la pregunta es lo cierto, y la verdad; que si el Alcalde Mayor ha sentado, ó declarado lo contrario, sera con error, y equivocacion de hechos, posible en lo mucho que se carga sobre los Señores Juezes, y que en quanto á que
conste

5
conste de testimonio, dado por el Notario Nicolàs de Gongora, ò serà equivocado, ò falso; porque el Confessante, ni conoce de vista, y menos de trato à tal Notario, ni ha concurrido con él, de forma, que pudiesse certificar dichos hechos del Confessante; que solo ha oido, que havia un tal Nicolàs de Gongora, Notario; que era dependiente, y Criado de Don Joseph Martinez: Que en quanto á que aya dos esquelas del Alcalde Mayor, que enunciativamente puedan decir, que el Confessante se incluyò en dependencia del Marquès de Rivas; ò son mal construidas, ò escritas con error, ò equivocacion, como tiene respondido à el cargo inmediato, y que absolutamente no ha hablado, ni pedido à el Caballero Alcalde Mayor providencia, gracia, ni favor en el assumpto del concurso por el Marquès de Rivas, ni en otro alguno, concerniente à este.

Repreguntado: Como dice no instò á dicho Alcalde Mayor del modo, que le vò hecho cargo, siendo cierto, que las molestias, que el Marquès de Rivas hacia à Martinez, las afianzaba en el favor del Confessante, quien se introducia à mediar, componer, y defender todas las quimeras, y dependencias de dicho Marquès, como consta de público, y notorio, asegurandole este en el valimiento, que el Confessante tenia con las Justicias, las que sin repugnancia hacian lo que disponia, y mandaba: Dixo, que es incierto, que en todas las quimeras, y dependencias del Marquès de Rivas se incluyesse à mediarlas; y componerlas con los Señores Juezes, lo que en el mismo hecho de esta causa se convence, pues como dexa dicho, no habló, ni ha hablado à el Alcalde Mayor un solo termino en los intereses del concurso; que es cierto, que à los Señores Juezes Reales, que ha conocido en Cordoba, en el tiempo de su edad, ha merecido favor, fineza, y atencion, pero que tambien lo es, que les ha tratado con la estimacion, y respeto, que merecian por sus personas, por su colocacion, y por la representacion de las dos Magestades Divina, y Humana, conque siempre les ha mirado, y contemplado, que es temerario, injusto, y digno de castigo, que se diga, que los Señores Juezes

hacían lo que les prevenia, y mandaba el Confessante, porque siendo infinitas las veces, que le negaron sus suplicas, y ruegos, en beneficio de algunos pobres, y otros desvalidos, es constante, que siempre les pidió en los terminos de reconocerles, y confessarles sus facultades, y authoridad, siendo cada suplica un nuevo acto de su sujecion à las mismas Justicias.

7. Preguntado: Como dice no pedia, ni mandaba à las Justicias, lo que no fuè justo, y que solo con sujecion à sus facultades, les hacía suplicas, siendo cierto, que por interposicion del Confessante soltaron diferentes presos de la Carcel, por empeñarse en lo que no le pertenecia, y no atreverse la Justicia à dexar de hacer lo que el Confessante queria: Dixo, que lo que ha dicho es cierto, y porque así es, que jamás pidió à los Señores Juezes gracia, ò favor en terminos, que pudiesse parecer mandato, ò que se rozasse con faltar à la modestia propia entre racionales, ni al respeto debido à los Sres. Juezes, que siempre que se incluyó en suplica, ò empeño, fuè contemplando primero, que lo que pedia no se oponia, ni al servicio de Dios, ni al de el Rey, y que podia ser, ò de beneficio de la Republica, ò de alivio de algun pobre, que como fragil padeciesse.

8. Preguntado: Como dice, que jamás pidió en terminos, que pudiesse ser mandato, y que lo que pedia podia resultar en beneficio de la Republica, ò de alivio à algun pobre, sin faltar à la modestia, ni al respeto debido à los Juezes, siendo así, que esta justificado, que llegó à tomarse tanta authoridad, que aun sin hablar à los Juezes mandò soltar presos de la Carcel, como con efecto, solo por orden del Confessante fueron sueltos Juan de Dios Rodriguez, vecino de Córdoba, à el Campo de la Verdad, y Damian de Castro, Artista de Platero, introduciendose así en Autos judiciales contra las mismas Justicias, tomándose facultad, que no debia, por no pertenecerle al Confessante: Dixo, que lo que tiene declarado antecedentemente, correspondiente, y consonante à esta pregunta es la verdad, y que siempre recurrió, y ha recurrido à los Juezes à impetrar sus gracias, con los hurba-

nos términos de suplica, y de ruego; que por lo que dice al hecho particular, que se le cita, de la soltura de Juan de Dios, vecino de Cordoba; à el Campo de la Verdad, es incierto; que por sí, ò con recado suyo, dirigido con Familiar; ò Domestico de su Casa, se le soltasse de la Carcel; que lo que hace memoria en este hecho es; que habiendo recurrido el susodicho por sí, ò su Muger al Confessante, expresandole; que estava detenido; ò preso en la Carcel por un daño; que havia hecho; ò se le atribuía en unos sembrados: el Confessante movido de lastima, y pareciendole; que siendo abonado, pudiera excusarse, ò redimirse la prision; pidió esta gracia al Señor Corregidor; y que habiendo concurrido el haverse contentado la parte, que pedía el daño, se le remitió, ò se le remitiría la pena de la carceleria, pues no hace memoria de los términos formales; por medio de los quales quedó evaquado el negocio. Que por lo que dice à la soltura de Damián de Castro, del Arte de la Platería, siendo cierto; que es su Platero, es regular; que en alguna ocasión, si fué puesto en la Carcel, pidiesse; y se interpusiesse por su libertad; pero que es absolutamente incierto, que por sí mismo lo dispusiesse, y arbitrase.

9 Preguntado: Diga, como es verdad, que para manifestar mas su auctoridad; aun sobre los mismos Juezes; pedía à los Escribanos Autos, que ante estos passaban; para reconocerlos, mediar en ellos, y componer las partes; siendo esto con tanto exceso; que aun el mismo Señor Corregidor embiaba los litigantes à las Casas del Confessante; para que los oyesse; y el Confessante hacia Audiencia en dichas sus Casas: Dixo; que absolutamente, como està concebida; es falsa, y contra la verdad; porque el Confessante en términos generales no pidió causa; ò causas; que tuviessem escritas à los Escribanos; para reconocerlas, y convenir las partes; y que igualmente es incierto, que el Señor Corregidor le remitiesse litigantes; ò partes; para que las oyesse; y conociesse de sus acciones; y que en este sentido les diesse Audiencia; lo qual, ni podía ser de satisfacción del Caballero Corregidor; ni del honor, y ayre del Confessante; que fué

servido Dios de colocarle en clase distinta de la de Theniente, ò Assesor de los Caballeros Corregidores: que lo que puede haver, y se hallará sobre la pregunta es, que en tal qual negocio Civil, pendiente entre partes, que por que éstas, ò defengañadas, ò advertidas de lo costoso de los pleytos, recurriessen à el Confessante, para que segun su conciencia, y practica adquirida en los graves assumptos, è interesef de su Casa, concordasse los suyos; y que para esto puede ser, aunque no hace memoria por aora de caso particular, que ò las mismas partes, como dueños de los processos, ò con su acuerdo, y consentimiento, el Escribano, ò Escribanos le llevassen los Autos, para que se actuasse de las pretensiones de los interesados, y pudiesse decirles, y defengañarles de lo que les convenia, para la paz, que siempre ha amado, y deseado.

Repreguntado: Como niega el contenido del cargo, en la forma, que le va hecho; quando consta, que por su empeño se soltó de la Carcel à Joseph de Tortola, preso de orden del Alcalde Mayor, cuyos Autos recogió el Confessante, y retuvo en su poder, hasta que vino la presente Pesquisa, que los entregò al Escribano de ellos, por haver ido à recogerlos. Y consta, que dicho Señor Corregidor embió à las Casas del Confessante à Don Joseph Escaxedo, hijo, y apoderado de Doña Maria Gómez del Zorrillo, acreedor del Marqués de Rivas, para que lo oyesse sobre la cobranza de su credito, y porque no le llevó los instrumentos autenticos de el, se defazonò, y enfastidò el Confessante, de modo, que levantò el bastón para castigarle: en todo lo qual se manifiesta la autoridad, que el Confessante queria ostentar sobre los Juezes, haciendo mayor su delito en introducirse en estos negocios, pues no siendo Theniente, ni Assesor de los Señores Corregidores, como lleva expressado, no debió incluirse en ellos; y no habiendo professado la facultad de las Leyes, no podia, ni debia decir, ni defengañar à las partes de lo que les convenia: Dixo, que hace memoria, que estando en la Carcel, à pedimento del Gremio de Lineros, Joseph de Tortola, Cosario de la Ciudad de Granada, que de muchos años à esta parte le sirve en conducirle los reca-

13
dos, que se le ofrecen, à dicha Ciudad; recurrió à el Confesante, para que hiciesse suplica por su libertad, como con efecto la hizo; y que haviendose contentado la parte de dicho Gremio, de su accion se siguió la libertad del preso, quien, à lo que hace memoria, parece, que haviendo executado viage, y retardado el satisfacer las costas processales al Escribano; con este motivo, y tener obligacion de concurrir al Confesante con mayor cantidad; por el arrendamiento de una Casa, le fué à ver, y expressarle; que uno de los efectos, que tenia para satisfacerle era el importe de dichas costas; que para poder liquidar la cuenta, le dixo el que responde, sería conveniente, que hiciesse presentes los Autos, y que con efecto, haviendolos llevado à su Casa, en ocasion, que iba à tomar el Coche; le dixo; que si gustaba bolver otro dia; ò dexar los Autos; y que el Escribano de su motu proprio hizo lo segundo; y que es cierto, que estuvieron muchos dias en su poder, hasta que bolver à recogerlos; que el no haverlo hecho antes sería por olvido, ò porque estaba satisfecho doblemente de sus derechos, con el importe de la responsabilidad de la renta, ò alquiler de la Casa. Que por lo que dice à Joseph de Escaxedo, no hace memoria; ni creé proporcionado, que el Caballero Corregidor le recomendasse, para que hablasse en su favor al Marquès de Rivas; y que es falso, y enteramente incierto, que en ocasion alguna le tratasse mal de palabra, y mucho menos, que le amenazasse, para darle con el baston; pues por el contrario, es un sugeto, que por lo encogido de su genio, pobreza, y miseria, le ha merecido especial lastima; y que por ella, à ruego de un Religioso, Confessor del que responde, se interesò con el Marquès de Rivas; antes que huviesse hecho el concurso de acreedores, para discurrir forma, para la satisfaccion de su deuda, y que con efecto la tuvo proporcionada en ciertos terminos; de que bien no hace memoria, si de que havia de recibir de contado el dicho Escaxedo tres, ò quatro mil reales; de que con efecto se le dió libranza, y que haviendo passado à cobrarla, sobre si la satisfaccion havia de ser en plata, ò vellon, se desavino con la persona

que havia de pagar, y que por este accidente no tuvo efecto el ajuste. Que lo así expuesto, en la forma, que el transcurso del tiempo permite, es la verdad de lo que contiene la pregunta, y lo qual manifiesta ser incierto, que por semejante medio buscase, y pudiesse adquirir autoridad con los Señores Juezes, ni en contra, y perjuicio de sus regalías, ni se opona à lo que tiene dicho antes, como cierto, de no estàr en estado de ser su Theniente, ni Assesor, ni entiende, que le sea prohibido el decir en los hechos entre partes lo que como racional entiende, aunque no sea facultativo, ni aya professado de Juris Prudencia, y mas quando no ha obligado, ò precissado à que se passe, ò se sigan sus dictámenes.

10 Preguntado: Diga como es cierto, que en confirmacion de la misma autoridad, que tenia sobre las Justicias, y de que le và hecho cargo, impidiò se hiciesen, y formalizassen los Autos de Inventariò de los bienes, que quedaron por fin, y muerte de Maria de Baena, Viuda de Francisco Vazquez, à la Collacion de San Lorenzo, en lo que no debió introducirse, pues además de no pertenecerle, era lo que intentò contra los menores que quedarò de dicha Defunta, y contra buena administracion de Justicia: Dixo, que en la forma, que se le hace el cargo, y expresa la pregunta, es absolutamente voluntaria, y falsa; que la verdad es, que el Marido de la dicha Maria de Baena fuè dependiente de su Casa, como su hermano Lorenzo Vazquez, que vivia quando el Confessante salió de Cordoba, con sistingido la inclusion del Lorenzo Vazquez en haver sido arrendador de cierto Cortijo, y Fontanar de la Casa del Confessante; que la Maria de Baena, à quien como pobre, y Viuda siempre favoreciò, y aun socorriò con sus mismos caudales varias veces, al tiempo que falleciò se hallaba arrendanera de un Fontanar, llamado de Ravañales, proprio del Excelentissimo Señor Duque de el Arco, Vallesero Mayor de su Magestad, amigo, y Pariente del Confessante, y por cuyos titulos ha tenido la recomendacion de atender à si à el Administrador, como à los inquilinos de las fincas, que goza en Cordoba, y su Reyno, que dicho Fontanar està comprehendido dentro del ter-

niño, y mojon del heredamiento de su mismo nombre, que posee el Confessante en comunidad con dicho Excelentísimo Señor Duque, estando en posesion, como Señorío de mayor parte el Confessante, de regir, y administrar dicho heredamiento, y los demás incluidos en su mojon, razon secundaria para tratar á dicha Maria de Baena, que con las sobre dichas cauales, estando enferma, le embió à pedir se sirviesse de atender à sus hijos, y mirar por el bien de su alma; que haviendo muerto, acudió el dicho Lorenzo Vazquez, y le dió noticia del fallecimiento, pidiéndole interpusiesse sus ruegos con el Alcalde Mayor, para que atendiesse à los menores en la administracion de Justicia; que no teniendo, como ántecedentemente dexa confessado, especial comunicacion con el Alcalde Mayor, se escusó à hablarle, lo que hizo con el Escribano Dionisio de Mesa, con quien tenia relacion, por haver seguido, se ante él, y el Escribano antecessor en su Oficio, diferentes dependencias de la Casa del Confessante; que dicho Escribano le ofreció hacer lo que pudiera en los terminos de Justicia, declarándole, que el Alcalde Mayor executaria lo mismo, por su justificacion, y por ser inclinado à compasion; que entendió despues, que se havia nombrado por Depositario, y Administrador del caudal al dicho Lorenzo Vazquez, como Tio de los menores, por su notorio abono, y buena conciencia, con el qual, con dicho Escribano, y con el Administrador de dicho Excelentísimo Señor Duque habló varias veces en el assumpto, è interes de dicho Inventario, estimándole como corriente: y que así, como dexa dicho, es absolutamente falso, que huviesse contribuido à impedir su curso, y progreso; pues sus oficios, con los motivos sentados, se dirigieron al bien de los menores, à el alivio del alma de la Defunta, y à corresponden la memoria, que en el articulo de la muerte hizo del Confessante.

Repreguntado: Como niega haver impedido, que se formalisen los Autos de dicho Inventario, expressando, que solo pasó sus oficios para el fin del bien de los menores de la dicha Maria de Baena; siendo así, que está justificado, que quando se iba à formalizar dicho Inventario,

embió el Confessante recado al Escribano, y aun le habló, para que no lo continuasse, como el mismo Escribano lo tiene declarado, y tambien el Depositario, que se nombró de dichos bienes, que fue à hablar al Confessante sobre dicho Inventario; y con efecto este, el Juez, y Escribano tienen declarado, que no se formalizaron los Autos correspondientes à dicho Inventario, por el citado recado, è interposicion del Confessante, de lo que se manifiesta, que no dexaba obrar à las Justicias con la libertad, que debian, introduciendose en lo que no le pertenecia; y que tan lexos estuvo, con esta interposicion, de mirar por el bien de dichos menores, que antes, por la falta de formalizacion de dicho Inventario, los dexò expuestos à perder sus legitimos haveres: Dixo, que como antecedentemente tiene expiessado, y por los motivos, y razones explicadas habló al Escribano, ò de palabra, ò por medio de recado, en lo que no se afirma, por no tenerlo presente, en el assumpto; pero que es incierto, que fuesse para detener el curso del Inventario, sino para que en èl se atendiesse à los menores, y especialmente, que es para lo que se entiende la recomendacion, para que en los derechos, y costas processales se atendiesse à la pobreza de la Defunta, y à la verdad de que no podia haver, para pagar con mucho sus deudas, y descubiertos; lo que manifiesta, que en ningun sentido podia haver perjuicio à los menores; que si el Alcalde Mayor, el Escribano, ò el Depositario Lorenzo Vazquez han declarado otra cosa, serà por olvido de lo puro de los hechos, por equivocacion, ò con error, porque la verdad es la que lleva confessada, y que hasta aora, que se le hace cargo, no ha entendido, que no se huviesse formalizado el Inventario.

II. Preguntado: Diga, y confiesse como es cierto, que continuando su intento de apropiarse authoridad, llegó à exercer jurisdiccion, que no tenia, como lo executò, despachando un exhorto requisitorio, para que el Alcalde Mayor se inhibiesse de una causa, que en su juzgado se seguia, contra Juan de Mendoza, Lapidario, que se dice ser de su Magestad, sobre palabras de question, y pen-

dencia

Dencia con Cathalina Lopez , Muger de Lorenzo Joseph de Aguilar , en virtud de cuyo exhorto se inhibiò de la expresada causa dicho Alcalde Mayor ; y lo mismo intentò el Confessante con el Alcalde Mayor presente , despachandole exhortos , para que se inhibiesse de otra causa , en que conocia contra el mismo Juan de Mendoza: Dixo , que es invencion voluntaria , y falso absolutamente , que el Confessante , por atribuirse authoridad se incluyesse en defender el fuero de la Casa de su Magestad , à que ha entendido ; y entiende tiene obligacion de justicia ; en calidad de su Mayordomo , y el mas antiguo de los que residen en la Peninsula de España ; que en la causa , que se le cita del Lapidario de la Casa de su Magestad , no tiene presente si despachò el exhorto , que se supone , y si en su virtud se inhibiò el Alcalde Mayor , y que así se remite à los Auros , y responde : Que por lo que gobierna à la segunda causa , fulminada al dicho Mendoza , antes viese el Caballero Oidor Don Francisco de las Infantas à instruir la Pesquisa , en que està entendiendo contra el Caballero Corregidor , y que con su venida , y haver rafu- mado la Jurisdiccion Ordinaria , fuè nombrado , y subrogado en el èmplèo , y officio de Alcalde Mayor su Merced ; es cierto despachò el exhorto , y exhortos , que constan de los Auros ; à que se remite , pero voluntario , è incierto , que fuè por atribuirse authoridad , sino meramente por mirar por el fuero de la Casa de su Magestad , que recurriò à implorar el Criado , que padecia ; que lexos de buscarse authoridad , y antes bien deseoso de acreditar su humanidad , su cortèsia , y su estimacion à los Señores Juezes , hallandose en la cama incomodado del humor de la gota , con la noticia de haver su Merced preso , con efecto al dicho Juan de Mendoza , y dadole este aviso de la Carcel , escribió el Confessante un papel cortésano , lleno de deseo de no entrar en el empeño de defender el fuero de la Casa de su Magestad à dicho Caballero Don Francisco de las Infantas , noticiandole la prision del Criado de su Magestad , con el fin de que se sirviesse disponer no huviesse competencia con su Merced ; à que le respondió liberamente , pero sin abrazar el arbitrio , que en fuer-

za, desto despachò el exhorto, ò exhortos, que se citan à su Merced, à quien, en las concurrencias, que tuvieron con el motivo de tomarle las dos declaraciones, que hizo en estos Autos, habló en el assunto en terminos de cortesía, en que fuè correspondido, quedando su Merced con el Confesante en defender el Derecho, ò Regalia, que cada una entendia pertenecerle, para que la Superioridad de su Magestad resolviese, ò mandasse, lo que estimasse de su servicio; que en cumplimiento de su sujecion, à el Gefe Mayordomo Mayor le diò quenta de lo executado, con copia integra de los Autos, quien por su orden lo aprobò todo, y le previno continuasse en el seguimiento de la causa, y defensa del fuero de la Casa de su Magestad, en los terminos concebidos en dicha orden, à que se remite; lo que no pudo hacer por la ausencia, que hizo de Cordoba de orden de su Magestad, lo que noticiò al Gefe, para que no se le hiciera cargo de omisso en algun tiempo; que los Autos, que formalizò, para solicitar la inhibicion de su Merced fueron, y passaron aste Pedro de Morales, Escribano público de Cordoba, en cuyo poder quedaron al tiempo de la salida del Confesante, à los que se remite.

Repreguntado: Como niega haver despachado los citados exhortos, por atribuirse authoridad, y jurisdiccion, que no le competia, y que solo se incluyó en defender el fuero de la Casa de su Magestad, entendiendo tener à ello obligacion de justicia, en calidad de su Mayordomo mas antiguo, quando para esto ultimo debiera valerse, si estaba en la citada inteligencia, de otros medios, y no del despachar tales exhortos, pues para esto era preciso se hallasse asistido de la Real Jurisdiccion del Burò, inferiendo el titulo, ò subdelegacion de ella, y en cuya virtud la pudiesse exercer, en los tales exhortos, y en el mismo hecho de no incluir estos tan precisa solemnidad, manifestada, que el Confesante no tenia tal jurisdiccion, como asimismo, pues se halla declarado por su Magestad à consulta del Supremo Consejo de Castilla, cuyo superior recurso fuè preciso, para contenerle à que no se introduxesse en jurisdiccion, que no tenia, ni embarazasse el curso de la

Real Ordinatia, y aunque el Confessante tuviesse la jurisdiccion, que dice discuria, no despachò en ningun modo los referidos exhortos con arreglo à la practica, y disposicion de Derecho, por la falta de tan indispensable direccion: Dixo, que ignorò, è ignora absolutamente, que ruviesse obligacion à despachar los exhortos, y formalizar los Autos, que instruyò, en la forma, y orden, que la repregunta expresa; que asimismo ignora, que aya havido resolucion de la Real Persona de su Magestad à consulta de su Consejo de Castilla, declarando no poder exercer el Confessante la Regalia, y Jurisdiccion del Real Burò, y del Gefe Mayor, en los Lugares donde no ay otro Superior, y recurre algun Criado de la Real Casa declinando la Jurisdiccion, y pretendiendo se le desienda el fuero, que se le intenta invalidar; que por las Leyes de la Etiqueta de la Real Casa creyò, que podia hacer la defensa, que formalizò en favor del Criado de su Magestad, precedidas las cortesias, que contemplò justas, y con la sujecion siempre à dár quenta, como lo hizo, al Gefe Mayordomo Mayor, para recibir su orden, y las demàs, que fuesen del Real Servicio de su Magestad, al que unicamente se dirigian sus operaciones, para que en tiempo alguno no se le pudiesse haer cargo de omisso en el cumplimiento de su empleò, sin que su animo pudiesse ser de solicitar auctoridad, ni buscar discordia entre los miembros de Justicia.

Repreguntado: Como dice ignora la citada Real resolucion, quando consta de los Autos, que la huvo à consulta de dicho Real Consejo, para que sin embargo de los exhortos despachados por el Confessante, prosiguiesse su Merced en la expresada causa de Juan de Mendoza, como con efecto la prosiguiò, y le puso en libertad, haviendo precedido para esto, maderle à dicho Escribano Morales passasse à su juzgado los Autos, que ante el Confessante se havian hecho, como con efecto los passò, acreditandose con dicha Real resolucion, que el Confessante no tenia jurisdiccion, para el conocimiento, que pretendia de la citada causa: Dixo, que hasta aora, que se le hace cargo, como dexa enunciado, no le ha contado de su resolucion de

su Magestad; declarando no tener jurisdiccion, para en los casos fortuitos, que no dan tiempo, para el recurso al Real Burò, ni al Gefe Mayordomo Mayor formalizar, segun las Leyes de la Eriqueta, la defensa del fuero activo, y passivo, que corresponde à los Criados de la Casa de su Magestad; y que mucho menos ha sabido con formalidad, que su Merced aya tenido orden, y en virtud de ella, llamado à su juzgado los Autos, que el Con- fessante formalizò, ni que huviesse procedido à sentencia el Criado de su Magestad, pero que como el fuero depende de la voluntad de su Magestad, forzosamente cessarà; y serà ninguno, siempre que su Real Persona se sirva de mandarlo asì.

12 Preguntado: Con que motivo, si ignorò, y ha ignorado hasta aora, segun lleva confessado, dicha Real resolucion, suspendiò la prosecucion de los exhortos, para que su Merced se inhibiesse del conocimiento de la expresada causa; pues su ausencia no pudo embarazarlo, y antes de ella tuvo bastante tiempo para haverlos continuado: Dixo, que la causa de no haver continuado los officios judiciales, en la defensa del fuero de la Casa de su Magestad, fuè por distintas razones: La una, por la de su ausencia de Cordoba, que practicò antes, que huviesse providencia judicial, para ella, en manifestacion de su sujecion à los mandatos superiores; otra, porque llevando la practica de informar à el Gefe Mayordomo Mayor todos los Correos de lo ocurrido en la semana, no le pareciò à su moderacion, y genio pazifico duplicar officios judiciales, que contemplaba inutiles; y otra, y la mas poderosa, que reconociendo por las providencias de su Merced, y por su detencion en dar otras, que no havia de inhibirse de la causa sin precepto del Consejo de Castilla, como el que confessa no tenia humor en la causa, ni otro fin, que el del servicio de su Magestad, le pareciò justo, y correspondiente no duplicar officios, y esperar la ultima resolucion superior, que obedecer con resignacion.

13 Preguntado: Si ignorò, è ignora, como lleva confessado, que tuviesse obligacion à despachar los exhortos con la infercion del titulo, ò subdelegacion de la jurisdiccion,

jurisdiccion, ò facultades, que contemplasse asistirle, para proceder à la inhibicion de Juezes Ordinarios, ; por que no se asseforò para despacharles con la debida formalidad con Abogado, causa, ò motivo: Dixo, q̄ no puede responder al contenido de la pregunta, porque ignora, que titulo es el que havia de insertar en los exhortos, y que subdelegacion deberia en formalidad insertar en ellos. del Real Burò.

14. Preguntado: Diga, y confiese, como es cierto, que en consecuencia de la misma authoridad, que queria manifestar, admitia presentaciones de pedimentos como Juez, siendo assi, que no debia executarlos, por no exercer jurisdiccion alguna: Dixo, que es incierto, y falso absolutamente, que aya admitido peticiones de partes; como si fuera Juez, en assumpto, ni materia alguna, no siendo tal Juez.

Repreguntado: Como niega el contenido del cargo antecedente, siendo cierto, que estando presos en la Carcel de Cordoba Antonio Rubio del Castillo; y Pedro Cortès, presentaron estos pedimentos ante el Confessante, solicitando su soltura, y que se evaquasse la causa, porque entendieron estaban presos: Dixo, que lo que es verdad es, que habiendo pasado Antonio Rubio, y Pedro Cortès, con otros coligados, à la Villa, y jurisdiccion de Aguilarejo, propria del Confessante, è introduciendose à quebrantarla, con atropellamiento del Alcayde, y Guarda Mayor de ella, se formalizaron autos judiciales ante el Alcalde Ordinario de dicha Villa, y por presencia de Juan Fernandez de la Vega, y à lo que hace memoria, en virtud de despacho requisitorio, se prendiò à los susodichos en la Carcel Real de Cordoba, y por seguridad se mantubieron en ella, donde no tiene presente el Confessante, ni hace memoria de las diligencias judiciales, que por sí, ò por medio de requisitoria practicò el Alcalde Ordinario de dicha su Villa con dichos reos, y en continuacion de su causa; pero que es incierto, y contra verdad, que al Confessante inmediatamente le presentassen pedimentos, pero que quando assi fuesse, no creeria haver en ello exceso, que induxesse otra authoridad, que la que qualquier Señor de Vassallos tiene, para exercer la jurisdiccion

dicion Ordinaria en los Pueblos, en que su Magestad, como su Soberano, en remuneracion de meritos, o por manifestacion de su largueza, les ha concedido semejante Regalia.

Repreguntado: Como dice, que dado, que se le huviessen presentado dichos pedimentos, no creeria, que havia en ello exceso, por ser Señor de la referida Villa, y estar concedido á los Señores la Regalia de exercer en sus Pueblos la Jurisdiccion Ordinaria, quando, ni aun por esta razon debiera admitir los referidos pedimentos, tanto por estar, segun dice, la causa pendiente ante el Alcalde de dicha Villa, como, porque aun en caso, que el Confessante, como Señor de ella, los pudiesse admitir, solo podria practicar esto en aquel territorio donde tuviera la Jurisdiccion, pero de ningun modo en Cordoba; de que se infiere, que aun en el caso que propone solicita exercer Jurisdiccion, que no tenia en dicha Ciudad, donde solo el Juez de ella, con despacho de dicho Alcalde, podria oír, en quanto este le permitiese, sin perjuicio de su Jurisdiccion Ordinaria: Dixo, que como antecedentemente tiene dicho, está en que no se le presentaron tales pedimentos; pero que quando, contra lo que así sienta, se le huviessen presentado, y como tal Señor de la Jurisdiccion huviesse dado providencia, como entiendo puede conocer de las causas formalizadas por el Alcalde Ordinario de dicha Villa, y esto lo haria con materialidad de lugar, y con respeto formal á la Villa de donde era Señor, no contempla, que se pueda estimar exceso, ni buscar en ello authoridad, porque ninguna extraordinaria le puede resultar de exercer un acto de la Jurisdiccion que goza; y que quando lo hiciesse en Cordoba, no pudiendo, ni debiendo, lo que acreditaria es su ignorancia, que sencillamente confiesa.

15 Preguntado: Diga como es verdad, que para soltar de la Carcel á los dichos Rubio, y Cortés, solo precedió orden del Confessante, continuando en esto el mismo ejercicio de Jurisdiccion, que no tenia; tanto por estar radicada la causa ante el Alcalde de dicha Villa, como por no residir en ésta el Confessante, y si en dicha Ciudad de

Bordoba : Dixo ; que no tiene presente si la soltura de los dichos reos fuè en virtud de Auto , ò por disposicion suya , respecto à su Jurisdiccion , ò en contemplacion à sus intereses , causas , motivas , ò impulsivas de la prision ; pero que en qualquier providencia es cierto , que la que se diò , y se pudo practicar en la Carcel , fuè inmediamente por el Escribano originario de la causa.

16 Preguntado: Diga , y confiesse como es verdad , que no permitió se soltassen de la Carcel los dichos Rubio , y Cortès , hasta que se presentò en ella D. Bartholomè de la Carrera , que queriendo defenderse èste , le aconsejaron no lo executasse , por no poderle estàr bien el litigio con el Confessante , por ser poderoso ; y haviendole hablado en esta razon Don Luis Sanchez de Quesada , se convino , y reduxo el Confessante à que presentandose en la Carcel el referido Don Bartholomè sobrecederia en todo , y se soltarian los presos , como así se executò luego que se presentò dicho Carrera : Dixo , que en quanto à la soltura de los reos , se remite à lo que tiene dicho : Que en quanto à la presentacion de uno de los complices , se remite à los autos , y que hace memoria , que así por el crimen del quebrantamiento de la Jurisdiccion , menoscupio de Alcayde , y robo de Conejos , le hablaron varias personas de su estimacion , y authoridad , para que cediesse de los derechos , y acciones , que le correspondian , y que aunque especialmente no hace memoria de que interpusiesse su ruego el Lic. Don Luis Sanchez de Quesada , es regular lo hiciesse , y que por todo el Confessante renunciassse sus detechos , y se facilitasse la soltura.

Repreguntado : Como dice , que el delito de los referidos , en el quebrantamiento de la Jurisdiccion , hurto de Conejos , y demás que expressa , quando es cierto , que tenia dada cedula , para que passasse à dicho sitio à D. Joseph de Salazar , con quien fueron de compania los dichos Rubio , y Cortès , y contra quien igualmente procediò el Confessante en el Tribunal de la Inquisicion , de cuyo fuero parece gozaba , además de decirse , que los referidos no cazaron en sitio cerrado , sino Realengo ; de todo lo qual se califica el injusto procedimiento del Confessante contra los

24
los referidos, y que lo hizo por ostentar su autoridad: Dixo, que es incierto, que los dichos reos practicassen los excessos, que dictaron las diligencias judiciales de su prision, apoyados con permiso, que tuviesse Don Joseph de Salazar, para cazar en los Coros, que el que confiesa goza, y posee, en virtud de Reales Privilegios, porque aunque sea cierto, que en diferentes ocasiones diessse licencia al Don Joseph para cazar, es falso la tuviesse en la ocasion de la criminalidad: Que igualmente es falso, que el delito se cometiesse en sitio Realengo, y no bedado, porque fuè dentro del Coro, que el Confessante tiene en dicha su Villa de Aguilarejo, sobre que se remite à lo justificado en autos.

17 Preguntado: Diga, y confiesse como es cierto, que por el mismo motivo de ostentar mayor autoridad, ha usado en varios Instrumentos, y Escripturas el tratamiento de Ilustre, y Excelentissimo Señor, adelantandose en esto, y otras semejantes especies de autoridad, de modo, que llegaron à nombrarle el Rey de Cordoba, y à su Casa la Corte: Dixo, que absolutamente, ni le han llamado, ni oido, ni entendido, que le llamasen el Rey de Cordoba, y à su Casa la Corte; y que assi conoce, que es especie ridicula, de mofa, ò inventada por algunas personas, que no le querràn bien, ò que reciban mal el favor, que siempre ha debido à las gentes de buen modo de Cordoba: Que igualmente es falso, que en Instrumentos judiciales, ò fuera de ellos se aya dado por si los epithetos de Ilustre, y Excelentissimo; que le que si havrà sucedido, que los Cartularios, ó Escribanos en los Instrumentos de Capitulaciones Matrimoniales, y otros semejantes honorificos, le ayan dado los tales tratamientos, como à los demás Cootorgantes, porque esto lo ha visto practicar assi en la Corte, como en la dicha Ciudad de Cordoba, y otras, en semejantes contratos, y tratados, que formaliza la Nobleza; y ha visto presentarse en los Tribunales Superiores del Consejo, y Camara de Castilla estos Instrumentos, sin correr, ò recibir la nota de impropriedad, semejantes expresiones de hurbanidad, y cortesia.

Repreguntado : Como dice , que solo por hurbani-
 dad , y cortesía se le havrán dado los referidos tratamien-
 tos en Escripturas de Capitulaciones , y otras semejantes,
 siendo así , que consta de los Autos , que en Escripturas
 sobre otros assumptos se le han dado los mismos trata-
 mientos ; y en una licencia , que el Confessante dió , pa-
 ra la venta de unos Olivares , le dió Don Prospero Euge-
 nio Baqueta de Torquemada , su Administrador , el tra-
 tamiento de Excelentissimo Señor , lo que no pudo igno-
 rar el Confessante , ni los dichos tratamientos , que se le
 daban en los demás Instrumentos , por estar algunos de
 ellos escritos de puño de sus Criados , los cuales , ni los es-
 traños executarian lo referido sin providencia del Con-
 fessante , quando no dãn tales tratamientos à otros sus
 iguales , y Parientes : Dixo , que como tiene dicho antece-
 dentemente , es falso , que por sí se aya dado los titulos
 de Ilustre , y Excelentissimo ; y que lo que puede haver
 havido , y havrà , y que ha contemplado , y mirado siem-
 pre por superficial , por estimar por el mejor titulo el de
 Caballero , y hombre de bien ; que los Escribanos en Ins-
 trumentos honorificos , ò peculiares de su Casa se les ayar-
 dado , ò por sí en sus relaciones , ò en nombre de algunas
 de las partes , en lo que el Confessante no ha puesto cuy-
 dado , ni reparo ; y que si ay testimonios en estos autos se-
 rán deste thenor , y desta substancia , y que en ellos se da-
 rán los mismos , è iguales tratamientos à otras personas,
 lo que será prueba de la práctica , y estilo , y que como
 el Confessante , en materias de cortesía , pone cuidado en
 mas bien excederse en las politicas , que faltar à ellas , no
 ha hecho reparo , hasta aora , que se le hace el cargo , de
 que le ayán dado semejantes tratamientos en Escripturas
 públicas : Que por lo que gobierna al particular del trata-
 miento de Excelencia , que se dice le dió en cierta licen-
 cia , ò contenta , Don Prospero de Torquemada , no ha-
 viendo visto el Instrumento hasta aora , no ha tenido no-
 ticia de que usasse con el Confessante esta cortesania : Que
 en quanto á que se puedan hallar escritos de algunos Cria-
 dos del Confessante en dichos Instrumentos , los tratamientos
 de Ilustre , y Excelentissimo , no será extraño , porque gover-
 nando

nando la pluma los Escribanos, pondrían lo que ellos les notaban, pues de otra forma no pudieran hacerlo, respecto de que en su Casa de palabra, ni por escrito le dan, ni le han dado semejantes tratamientos.

Preguntado: Como dice, que absolutamente no le han llamado, ni oído, ni entendido, que le llamassen el Rey de Cordoba, y á su Casa la Corte, siendo así, que está probado, que así se dice de público, lo que debió impedir por todos medios, por los inconvenientes, y malas consecuencias, que de semejantes voces pudieran ocasionarse, y el no haverlo hecho dá à entender, que lo toleraba, porque se continuasse la voz de su authoridad, y la que sobre todos queria manifestar: Dixo, que como dexa dicho, repite, que no ha oído, sabido, ni entendido, que le llamassen el Rey de Cordoba, y á su Casa la Corte, y que conoce, y cree, que no havia ninguna razon, ni motivo para ello, pues no podia serlo su trato jovial con todas las gentes, y la estimacion, y respeto, con que siempre miró, y atendió à los Señores Juezes; y que la prueba, que se supone en estos autos havrá sido instruída con error, equivocacion, ó expresiones del Vulgo, que no sabiendo, ni entendiendo el rigor de las voces, explican su inclinacion con las que suelen ser improprias.

18 Preguntado: Diga, y confiese como es cierto ha proferido no le parece haver motivo tan grave entre el Señor Corregidor, y Don Joseph Martinez, para que la detenida reflexion del Consejo se moviesse à imbiar Juez de Comission à evaquarele; y que el mismo concepto ha escrito à sus correspondientes de la Corte, no debiendo introducirse à la censura de resolucion de Tribunal tan elevado, de que se manifiesta el empeño que tenia en este particular, comprobandose lo mismo de lo que viene declarado, è insinuó al referido Martinez, haciendole presente no eran sus circunstancias para empeñarse en la venida del Juez, pues aun el Confesante, aunque tuviesse motivos mas graves, no se atreveria à introducirse en tanto empeño, no obstante hallarse con otras circunstancias, por nacimiento, campanillas, y rentas de sus Ma-

porrazgos, como tiene expressado en una declaracion, que hizo en estos autos: Dixo, que se remite, sobre el contenido deste cargo, à lo que tiene extendido, en estos autos, en sus dos declaraciones, y añade, que es viciar el sentido de ellas atribuirle el querer sindicar las operaciones del Consejo, cuya rectitud siempre la ha mirado con summo respeto, teniendole por el primer Senado de la Christiandad; que lo que pudo haver dicho, y escrito à sus correspondientes, y es lo que se debe entender de sus declaraciones, que por solo el simple motivo de la prision executada de Don Joseph Martinez, no se podia persuadir à que la rectitud del Consejo formalizasse la Pesquisa, mandada despachar contra el Señor Corregidor, y responde.

PEDIMENTO

DE

MEJORA, O AMPLIACION

DE QUERELLA.

DIEGÓ ANTONIO ROMAN, EN NOMBRE DE Don Joseph Martinez Varcareel, digo: Que hallandose el Señor Don Martin de Saavedra, Marqués de Rivas con parte de su caudal cedido à acreedores, sus bienes embargados por causas executivas; y por crímenes cometidos, formò pedimento de cesion, y con memoriales de bienes, y acreedores le presentó ante el Alcalde Mayor, y por presencia de Acifelo de Carrásquilla, Escribano de la Casa, y dependencias de dicho Marqués, pidiendo, que desde luego se le consignassen alímentos correspondientes à mas de sesenta mil reales, que supuso valer sus rentas, y dicho Alcalde Mayor puso el auto, que correspondia de traslado à los acreedores, lo que

vif=

visto por el Marqués, que era uno de los concurrentes en las Casas del referido Marqués de Guadalcazar, con quien se trataba de Pariente, y quien tenia autoridad, y manejo en la Justicia, y tiene declarado la correspondencia, que ha tenido con los Señores Juezes, y que ha pasado sus officios, sobre que dicho su Pariente se ha alimentado de sus rentas, y para lograr esto por el medio illicito, y contra Derecho, de que incontinenti se le señalassen alimentos, pidió dicho Marqués de Rivas confidencialmente la peticion, y memoriales à dicho su Escribano Carrasquilla, quien se los entregò, como así consta; y así asegurado, formò otro pedimento de cesion, y le presentó con memoriales ante el Señor Corregidor, amigo de dicho Señor Marqués de Guadalcazar, por ante D. Francisco de Orosa, Escribano, y Compadre de dicho Marqués de Guadalcazar, y à quien el de Rivas jamás havia tratado, quien desde luego, sin Assesor, admitió la cesion, mandò recoger los autos executados, nombrò Administrador, y señaló dos mil ducados de alimentos. Vea V. S. en la primera providencia haverse determinado lo que era preciso, que con audiencia de los acreedores resultasse siguiendo, para cada particular un juicio ordinario: Quien pudo ocasionar tan irregular apasionada providencia, sino es el empeño de dicho Guadalcazar, por la amistad, y parentesco con Rivas, y la que confiesa con los Señores Juezes? Interviniendo en que dicho su Pariente se alimentasse con sus rentas, lo que no podia hacer sin dicha intervencion, y auto tan desarreglado, è intempestivo, respecto de que las rentas estaban gravadas con cesiones, causas, acreedores, y executorias de la Real Chancilleria, y todo se abandonò con dicho empeño; y aunque esto no fuera tan cierto, y claro, se inferia, que no pudiendo dicho Rivas con dicho Alcalde Mayor, ante su Escribano Carrasquilla, lograr dicha pretension, lo logró ante dicho Corregidor, y Escribano Orosa, quien despacha las dependencias de dicho Guadalcazar: Esto acaesció en Enero de 44. y aunque D. Vicente de la Peña aceptò el nombramiento de Administrador, se quedó el Marqués administrando extrajudicial, y no se admitió el des-

sustinimiento, hasta el día 2. de Mayo de dicho año, en cuyo día se nombrò à mi parte por Administrador, è inmediatamente se le empezó à fatigar con pagos indebidos, y con libramientos, expedidos sin citacion de partes, como fueron el de los mozos del Lagar, y el de los de la Casa del Marquès, Señor Alcalde Mayor, y Orosa, gente del Cortijo, la de las Casas, y cañeria del Marquès, alimentos, y otras cosas, siendo el primer pago el día 4. de forma, que quando se acabò el mes de Mayo havian sacado à mi parte con amenazas crecidas cantidades, sin saber que rentas eran, ni haversele entregado, como hasta el presente ha sucedido, Escriptura alguna para la cobranza, y buena administracion; y conociendo mi parte, que no tenia en esta Ciudad à quien quejarse, respecto de estar interesado dicho Señor Marquès de Guadalcazar, tomò à mejor fortuna el perder su dinero, que experimentar lo que ha experimentado, y rezelaba, por lo que se desistió de la administracion, con diferentes razones, en 20. de Junio, y à dicha contemplacion se puso el auto, no admitiendo à mi parte la desistencia de dicha administracion; y habiendo pretendido Don Juan de Fuentes se amoviesse de ella, solicitaron, que mi parte la defendiesse, asegurandole no le harian mas molestia, antes si le pagaria los gastos dicho Rivas, abonandolos à cuenta de alimentos, y no padriendose mi parte resistir, por estar los Señores Juezes empeñados, por el respeto de dicho Guadalcazar, asintió mi parte en ello, y buscò el referido Rivas, y sus parciales acreedores, que nombrassen à mi parte por su cuenta, y riesgo, è hizo fuesse à agenciar la defensa à la Real Chancilleria Lope Calatrava, Compadre de dicho Guadalcazar, y quien despachaba las dependencias de su Casa, y en cuyo Oficio se havian despachado, de mas de 40. años à esta parte, y à quien se le quitaron, confiriendolas à dicho Orosa, porque este hizo en esta causa todo lo que los Señores Marqueses le mandaron, y no solo le agregaron dicha Casa de Guadalcazar, sino es otras de amigos de dicho Marquès, para satisfacerle su agencia, y que estuviesse mas fino, y propicio; y habiendo mi parte comprado 4. Mulas, y por no tener suficiente caballeriza, em-

biadolas á las Casas del de Rivas, este se alzó con ellas, ofreciendo abonar su importe en alimentos; y teniendo tratado darle, para éstos, 300. reales en cada semana; le pidió á mi parte le hiciesse, como le hizo, dos vales para distintas personas, uno de 300. reales, y otro de 680. ofreciendo no tomar el importe de las semanas, hasta estar completo el importe de dichos vales; y habiendo pasado 4. semanas sin tomar dinero, se lo pidió á mi parte, y á este tiempo, el que el valor de las Mulas se pudiesse en un libramiento, que sacaria para el Padre Escalona; y que los gastos del pleyto se abonassen en unas puertas, que fuera de asignacion havia hecho el Marqués en sus Casas, y á nada quiso mi parte assentir, por parecerle injusto; y ofendidos de ello, á nombre de trabajadores, pretendieron vengarse de mi parte, pidiendo apremio, para que á dichos trabajadores se les pagasse, y no habiendolo despachado el Alcalde Mayor, executaron lo mismo, que á tiempo de la cesion, que fué acudir al Señor Corregidor, quien abandonando todas las disposiciones juridicas, y solo mirando al respeto, y empeño de dicho Guadalcazar, que estaba interesado en este negocio, apremió á mi parte, poniendolo en la Carcel, para que entregasse el dinero, y se allanasse á ir á Casa de dicho Marqués, sin reparar por servirlo, en que era negocio Civil, que estaba pendiente, sobre la misma cobranza, ante el Alcalde Mayor, que mi parte no debia, y havia ofrecido quantas, y que lo executaba en las vacaciones, y uno de los dias de Pasqua, y esto se hizo de caso pensado, pues así se lo notició á mi parte dicho Alcalde Mayor antes de ausentarse, inmediatamente á dichas vacaciones; y ofreció no irse por el termino de ellas, para que no se executasse dicha tropelia: Y hecho cargo, por V. S. á dicho Señor Marqués de Guadalcazar, de la intervencion, que tuvo, y de otras, á esto concernientes, dice, se remite al 4. Capitulo de su 1. declaracion, y registrado, por el reconocerá V. S. no expresar dicho Señor Marqués la certeza, y realidad, que debiera, pues dice, que su Compadre Orosa le havia dado noticia de la prision, y que á instancia de mi parte lo havia empeñado para con el Corregidor, á fin de que disimulasse la posesion

Reflexion conque mi parte se havia explicado al tiempo, que se le mandò comparecer, y le prendieron; y como se justifica de la diligencia de la prision, ésta no fuè por haverle faltado reflexion, ni dexar de tratar á dicho Corregidor con la veneracion, y respeto, que corresponde, sino es, porque se resistió à hacer los pagos, que se le mandaban; y estando yà hechos, y la prision, y soltura executada, se ve claro no tener mi parte necesidad de la interposicion de dicho Marquès, pues quando pudiera tenerla era antes de la prision, para que no se le prendiesse, y al tiempo de ella, para que no se le exigiesse el dinero, y se le soltasse; pero yà despues de estar todo hecho, y mi parte suelto, no solo no era consiguiente el que mi parte buscasse empeño, antes si lo era el que buscasen empeño, para que mi parte no se quexasse de dicho atentado, de donde se evidencia, que el haver ofrecido ir à la mañana siguiente con los Escribanos à Casa de dicho Marquès, fuè por haver sido expressa condicion de la soltura, y constarle, porque así se lo dixo à mi parte dicho Orosa, que no haciendolo así no lo soltarian, y se allanò à dicha ida por redimir su vexacion, y porque le constaba, que estando; como estaba, interesado en dicha prision, y demás referido, y que era quien governaba el concurso, y dominaba à los Señores Juezes, no havia mas remedio, que obedecer, pues à tener otro recurso, no era capaz, que mi parte fuesse à ponerse en la presencia de quien sabia era la causa de todo ello, pues sin embargo de saber, que todo lo dirigia, no havia mi parte ido à ver à dicho Marquès en todo el tiempo, que havia sido tal Administrador, y menos huviera ido entonces, sino huviera precedido la dicha circunstancia *sine qua non*; y es de notar expressa dicho Marquès de Guadalezar con poca reflexion al juramento, que hizo, que su Compadre Orosa le diò noticia de la prision de mi parte, y refiere todo el caso, como que se havia fraguado à instancias de dicho Señor Marquès; quien expressa, que el libramiento era despachado en forma, debiendo considerar, como que todo le constaba, que el libramiento se despachò sin forma, pues fuè sin audiencia de acreedores, y para que el Marquès se

utilizasse de lo que le añadió , y que Orosa entonces no pudo noticiar tal cosa , pues à mi parte se prendió à las 12 de la mañana , y hasta las 3. que salió estubo ocupado en ir , y venir à la Carcel à conseguir lo que se havia de dar , y la soltura ; y que desde la Carcel fué Orosa con mi parte à sus Casas , donde estubo lo restante de la tarde , y cerca de noche se le embió el dinero en dos viages , y despues en la noche lo percibió , é hizo pago al Ama del Marqués , y à la mañana siguiente fué con mi parte , y Calatrava à las Casas de Guadalcazar , como està justificado , de donde se verifica , que Orosa no tuvo entonces tiempo para dar la noticia al dicho Marqués , y mas estando sus Casas inmediatas à la muralla de la Puerta del Rincon , y las de mi parte à la Cathedral , en que es preciso atravesar quasi toda Cordoba , de lo que se evidencia , que si lo sabia dicho Marqués era por ser quien todo lo movia , y à cuya instancia todo se executaba , y como tal fué el movil , é instrumento principal de todos los perjuicios de mi parte ; de todo lo qual lo acuso en forma , y de haver faltado à la realidad de lo que se le ha preguntado , y con ello à nada satisface.

Evidenciafe mas lo referido , de que en la mañana siguiente al dia de la prision pasó mi parte , como preso , à las Casas de dicho Marqués , acompañado de los dos Escribanos , sus Compadres , en cumplimiento de la palabra , que havia dado de ir , en cuyo dia con superioridad habló à mi parte , culpandolo en no haver ido , para que mediase las diferencias , y mandò , que mi parte le llevasse el estado de los bienes , que estaban corrientes , y los que no lo estaban , y la cuenta con cargo , y data , y razon de lo que se le debia de gastos del pleyto sobre la administracion , con justificacion , y asimismo lo que havian costado à mi parte las Mulas , lo que obedeció , por no haver en esta Ciudad recurso ; y con efecto llevó dicha cuenta por menor , que es de demasiado volumen , y todo lo demás que le pedia , con certificacion de Don Lope Calatrava , y Don Alonso del Castillo , y ofreció ver la cuenta con dicho Marqués de Rivas , y mandat lo que se havia de hacer , y con orden de dicho Marqués , que traxo Orosa , pasó mi parte

parte en su compañía à saber la resolución, y ésta fue mandar, que mi parte consintiese todo lo que dicho Rivas pretendia, que lo era; como va referido, que el valor de las Mulas no se pagassen à dinero; ni à cuenta de alimentos, sino es en el libramiento del Padre Escalona, y que los gastos de Granada se abonassen en las puertas, que el Marqués de Rivas, fuera de la asignacion, havia hecho, y que de lo que importaban los dos vales se baxassen las 4. semanas, que importaban 1200. reales; y lo que faltaba se pudiesse à cuenta de alimentos; y desde entonces proseguiesse las semanas; y que Don Francisco de Orosa quitasse de los autos la petición, que mi parte havia dado, respecto de que no era Fiscal del concurso; y que al dia siguiente fuesse mi parte, y tendria alli al Marqués de Rivas, y quedaria todo fenecido en dicha forma, y aunque todo esto era en grave perjuicio de mi parte, y lo resistió por quantos medios se le ocurrieron, no pudo sacar en su favor cosa alguna, antes sí con palabras imperativas; y apercibimientos le hizo, que condescendiese en lo que nunca quiso, ni huviera condescendido; à no constarle, que las Justicias contemplaban à dicho Marqués, y que con un recado suyo executaban lo que les insinuaba; y hecho cargo dicho Señor Marqués de lo referido, faltantó à lo que debe, y está obligado, dice, que no le constaba, que à mi parte se le debiesse cantidad alguna, y que no hizo à mi parte instancia; para que le apruptasse caudales, y se remite à la 4. pregunta de su 1. declaracion, en la qual cuenta una conversacion voluntaria, equivocada toda ella, dirigida à persuadir lo que no pasó, ni pudo absolutamente passar, pues mi parte no pudo convenirse à pagar los 300. reales por semanas, pues en esto, como en todo lo demás, lo equivoca, y oculta lo cierto, pues en dar los 300. cada semana estaba mi parte convenido muchos meses antes, conque mal pudo tratarse de tal cosa; y en quanto à cuentas, mi parte no havia tenido algunas con el Marqués de Rivas, pues la diferencia era sobre el modo, y que le havia de pagar à mi parte; como va referido, pero no sobre el quanto, y sobre sí le havia de proseguir pagando las semanas, ò havia de acabar de des-

34
quitarfe en ellas el resto, que debia de dichos dos vales, y todo lo demás son razones escusativas, para que no se reconozca lo rigoroso, è injusto del procedimiento de dicho Guadalcázar, y el animo, que siempre tuvo de la destruccion de mi parte, y que su parte tomasse dinero, fuesse, è no justo, queriendo suponer, y que se persuadan à que mi parte fuè à sus Casas de voluntad, y no que se declare lo cierto, que fuè el prenderlo, para que fuesse à su Casa, y en ella obligarle à lo que no havia podido el de Rivas, siendo cosa de admirar, confessar, que mi parte le entregò la quenta, en que constaba el debito, que el causal le debia, y que le entregò las relaciones de Mulas, y gastos; y con temeridad responde, que no constaba, que à mi parte se le debiesse, que es quanto se puede ponderar en la negacion, coloreandola con tan deviles fundamentos, y que tan solo no vienen al caso, sino es, que por todos ellos se conoce, que no dice lo que es cierto; y que fuè la parte principal, y que tomò à su cargo, como tiene declarado, el que se alimentasse al Marqués, no como lo debe de sus rentas, sino es de los bienes de mi parte; de todo lo qual le acuso, y hago cargo, à que se agregara, para mas convencimiento, que le constaba, y es público en esta Ciudad, que quando entrò mi parte à administrar la cesion, estaba la Casa de dicho Marqués en un total atraso, y con invasiones, y violencias, se puso dicha Casa à costa de mi parte en el mayor auge, y al Coche, que no podia servir, se le hicieron varas, y ruedas, se comprò otro, se vistieron los Lacayos lo preciso, y que todo fuè, como el pagar algunas deudas con dinero de mi parte, y precisado.

Comprobabase mas ser dicho Marqués de Guadalcázar el que movió à las Justicias à todos los perjuicios, que se han hecho à mi parte, su Casa, y Familia, de que hecha la rigorosa composicion, tan perjudicial à mi parte, en que condescendió, por no tener otro remedio, todavia ideò dicho Señor Guadalcázar mas perjuicios contra mi parte, y en el dia 3. de Enero le embió un papel imperativo con supuesto falso, diciendo, que havia mi parte querido tomar recurso à dicho Señor Marqués, y que acudiesse

diessé al de Rivas con las semanas atrasadas, y por cada una los 300. reales; y en vista deste nuevo atropellamiento, y novedad, respondiò, recordando à dicho Señor Marquès, en el modo, que estava hecha à su gusto la composicion, admirandose de la novedad, y sin embargo, no gustando, que aquello corriessé, mandassé lo que gustassé; y en vista de papel tan cortesano, se ofendiò dicho Marquès, de que resultò entregar la referida respuesta à Orosa, quien viò à mi parte, y le diò à entender, que por no haver obedecido dicho papel se havia agraviado dicho Señor Marquès, y que perderia mi parte, quien hacia mal en desazonarle, porque era Caballero, que pedia mucho, y mas teniendo las Justicias de su mano, cuya respuesta cortesana satisfactoria, en que repitiò el convenio, que à la absoluta voluntad del Señor Marquès havia hecho mi parte, no ha querido manifestar, para no tener este convencimiento instrumental, y por todo lo expressado se verifica la introduccion de dicho Señor Guadalcazar, à favorecer al de Rivas con el poderio, que se havia tomado, y le havian conferido las Justicias, en perjuicio de mi parte, de su Familia, y caudal, ocasionandole con estos excessos tan graves daños, y pesares, como tiene expuestos, y se expondràn, sin que baste para este grave cargo las razones, y respuestas, que dà, pues por ellas mismas queda convencido de ser el principal motor de todo lo ocurrido contra mi parte, de que le acuso gravemente.

Probandose mas lo imperativo de dicho Señor Guadalcazar, y haverlo executado en perjuicio tan notorio de mi parte, por favorecer à dicho Rivas, su Pariente, en que habiendo pasado mi parte al Oficio de Orosa, para que el pedimento, respuesta al de los trabajadores, y en que ofrecia las quantas, le pudiesse en los autos, dicho Escribano entretuvo à mi parte con conversacion, persuadiendole à que no se defendiessé, y executassé lo que dicho Señor Marquès queria, y durante ella entrò en dicho Oficio el Señor Corregidor, quien imbiò à llamar al Señor Alcalde Mayor, quien habiendo venido al mismo Oficio, entre ambos dichos Señores instaron à mi parte à que diessé al Marquès de Rivas el dinero de las 4. semanas, para quedar todos

todos bien con el de Guadalcazar , y que no procurasse
 defensa , y aunque mi parte , expreſſando ſus razones ; ſe
 reſiſtió , no pudo en el todo , mediante à que las instan-
 cias de dichos Señores ſe hacian al mismo tiempo con ame-
 nazas , y tambien , porque las peſuaſiones de los Señores
 Juezes ſon mandatos , y mas con lo antecedente acaſci-
 do , que preciſó à mi parte à allanarſe à dar à dicho Mar-
 quès de Rivas 500. reales , con tal , que ſe le dieſſen los
 abonos de Mulas , y gastos , y aunque en todo quedaron
 acordes dichos Señores , al dia ſiguiente bolvió dicho Oro-
 ſa à mi parte , diciendole , que ſin émbargo de lo conveni-
 do en el dia antes con dichos Señores Juezes , el Señor Mar-
 quès de Guadalcazar lo reſiſtia , diciendo , no era de ſu
 punto dexaſſe à mi parte de dar dichos 1200. reales de las
 4. ſemanas , bolviendole à peſuadir à que lo executaffe,
 porque de lo contrario ſe perdia ; y mi parte , no obſtante
 haver mediado dichos Señores Juezes , conociendo la do-
 minacion , que en ellos tenia dicho Señor Marquès , y por
 eſcuſarſe de otras vexaciones , como las experimentadas ,
 ſe allanó à dar dicha cantidad , dandoleſe los abonos ; y
 haviendo ido con eſte recado dicho Oroſa , aſſiſtido del
 Eſcribano Calatrava , bolvieron ambos diciendo , que el
 Marquès de Rivas no queria entregar los abonos , porque
 lo havia de hacer el de Guadalcazar , que era el que los
 tenia ofrecidos , y no era de ſu punto lo contrario ; y no
 obſtante , temeroſo mi parte de las tropelias , que ſe pra-
 cticaban , y havian executado antecedentemente , le en-
 tregó los 1200. reales à Oroſa en el dia 12. de Enero , que-
 dando en traer los dichos abonos , que todavia no ha exe-
 cutado , ni los dichos Señores Marqueses imbiadeselos.
 De eſte hecho cierto ſe juſtifica plenamente , que dicho
 Señor Marquès de Guadalcazar no fue mediador para com-
 poner al Marquès de Rivas , y à mi parte , como que le
 contemplaba , que le havia buſcado , y de menos repre-
 ſentacion , como lo reſponde al cargo , que ſe le ha hecho ,
 ſino que valiendole de lo mismo que expreſſa , fue para
 ajar , perjudicar à mi parte , y ſu Familia , perder de ſu
 caudal , y atropellar aun la mediacion de los mismos Se-
 ñores Juezes , que por complacerle , ſe intereſaron con mi

parte , en lo que ha faltado dicho Señor Marqués à la verdad del cargo , que se le hizo ; como asimismo en lo que responde de la veneracion , y respeto , que dice ha tenido à dichos Señores Juezes ; que si así fuera , huviera consentido en lo que quedaron con mi parte dia 11. y no se le huviera precisado à lo que executò dia 12. y huviera remitido los abonos , que fuè la circunstancia principal , para reducir à mi parte al entrego , que no debia ; cuya superioridad ; y menos precio de las mediaciones de los Señores Juezes se verifica mas ; pues no contento con la citada mediacion de dár mi parte 500. reales , se pasó recado al Abogado del Marqués , para que hiciesse pedimento contra mi parte ; para que se prendiesse , y executassen nuevas tropelias , y habiendose allanado mi parte à dár los 1200. reales , por las razones ; que van expressadas , se bolvió à llevar recado por dicho Orosa à dicho Abogado ; para que no continuasse la peticion , por estàr yà convenido mi parte , cuyas operaciones ; segun van expressadas , y constan , y en no haverlas confessado ; como debia dicho Señor Guadalcazar ; antes si dadole à la superioridad , que se havia tomado los coloridos de sus respuestas , le pongo por acusacion , y mas cargo :

Conocefe mas haver sido dicho Señor Marqués de Guadalcazar quien se interesò ; y à cuya instancia se hicieron los perjuicios de mi parte ; y lo que los Señores Juezes hicieron era obsequiarle , porque estaban subordinados à complacerle ; y por esta razon , como vá expressado , serian unas veces de agentes , y otras de Juezes para apremiar. Viendo mi parte , que havia entregado dichos 1200. reales , y que no ran solo no le daban los abonos , sino es , que cavilaban otros perjuicios , y tenian hecho el de que no constasse dicha pusion ; solocitò formar autos ante el Señor Alcalde Mayor , para que constasse ; y presumiendo seria para solicitar mi parte su defensa ; y que de hacerla podia originarse impedir las exacciones de dinero ; que à mi parte se le hacia ; por lo que en el mismo dia , que esto se supo por dichos Señores Marqués de Guadalcazar , y Corregidor , en venganza , y con deliberado animo de prender à mi parte , y destruirlo , quisieron , que ante el

mismo Alcalde Mayor se formassen autos , defendiéndose ,
 que se pagasse un vale , resto de alimentos , y que se pa-
 gasse un tercio de ellos , que era el mismo , que estaba in-
 cluido en dicho vale , y con efecto , llevandole Orosa ,
 Compadre de dicho Marqués , los autos , puesto , se siguió
 contra mi parte un apremio desordenado , violento , con-
 tra Justicia , y conciencia , dando autos de Oficio , no ad-
 mitiendo quantas , defensas , ni apelaciones , ni obedeciend-
 do Reales Despachos , antes sí passando à romperle las puer-
 tas de sus Casas , para venderle los bienes , y con las demás
 tropelias , que constan de los autos , le exigieron quanto
 dinero quisieron los Señores Marqueses , sin poder dicho
 Alcalde Mayor embarazar cosa alguna , por el imperio ju-
 dicial , que le estaba dado á dicho Señor Guadalcazar , y
 solo suspendió la prision de mi parte , porque de com-
 passion se lo avisó dicho Alcalde Mayor , como asimismo
 el auto injusto , que havia firmado , diciendo se lo havia
 llevado dispuesto , y que no se havia podido escusar ; y es
 de notar , que no pudiendo dicho Señor Alcalde Mayor
 usar de su Jurisdiccion , avisa asimismo á mi parte , que
 harto havia hecho en mandar se tomasse la declaracion , y
 que sin embargo se mandaba apremiar , y aconseja à mi
 parte el modo de su defensa , y que se mantubiesse en el re-
 traimiento , y expressa , que aunque lo firma lo mandan
 otros , de quien era agente Orosa , y que no tiene liber-
 tad ; y aconseja tome mi parte recursos superiores. Vea
 V. S. si puede estàr mas claro la union entre los Señores
 Corregidor , y Marqués de Guadalcazar , y que de orden ,
 y à contemplacion de dicho Señor Marqués se hicieron
 dichas tropelias ; pues quien podia , como dice dicho Señor
 Alcalde , mandar á los Juezes , sino el dicho Marqués , à
 quien estaba concedido el imperio judicial en esta Ciudad ,
 y el que consta estaba interesado , como lo manifiesta su
 papel , y expressa en su declaracion el que se alimentasse à
 su Pariente el Marqués de Rivas ? Y añade , que lo ha he-
 cho por la buena correspondencia , que ha merecido à los
 Señores Juezes , y que los oficios no los havia passado con
 el Señor Corregidor , por no ser Juez de los autos , con-
 que en esto se comprueba haverlos passado para lo referi-
 do ,

No ; y demàs con dicho Señor Alcalde Mayor ; y de lo mismo se saca haver faltado à la religion del juramento , pues sus mayores officios siempre los dirigiò con el Señor Corregidor , y dicho Señor con el referido Señor Alcalde , como se evidencia , y consta de sus declaraciones , y demàs autos , à que se agrega la amistad tan ponderada entre dichos Señores Corregidor , y Marqués , à quien conociendo se públicamente este imperio judicial , y soberania conque à todos trataba , y con la misma que se mantenía en sus Casas , y salía à la calle , como lo ponderò dicho Señor Corregidor , le daban nombre , que no le ha correspondido , ni pudo corresponder ; y havèr sido dicho apremio , como va referido , à contemplacion de dicho Señor Marqués , y hallarse precisado para ello dicho Señor Alcalde , se evidencia asimismo de que èste así lo voceaba , y que era injusto , y que lo hacia por las persuasiones de dicho Señor Corregidor , y Marqués , y que se le debían à mi parte 4000. reales , y esto ademàs de constar en los autos , lo expresa dicho Señor Alcalde Mayor , y de todo se comprueba , q̄ los perjuicios que à mi parte se hicieron fuè à instancia de dicho Señor Marqués , de que le hago cargo , sin poderle servir de esugio el colorido , è incertidumbre de su confesion ; ni de expresar , que no ha hablado à dicho Señor Alcalde , pues aunque fuesse cierto , que se niega , el no haverle hablado , no necesitaba de ello , pues tenia à dicho Señor Corregidor , y à su Compadre Orosa , para que le viesse , y diesse recados , y ordenes ; y el expresar suplicaba à los Juezes cosas , que no se opusiesen al servicio de Dios , ni del Rey , esto no merecia respuesta , pues lo executado con mi parte es la suficiente , en que se reconoce , que faltò al servicio de Dios , y del Rey , porque lo que se hizo no fuè justo , ni arreglado à las Leyes , y yà se hará patente el que ha sucedido lo mismo.

Conocefe mas la passion de los Señores Juezes en executar todo lo que queria dicho Señor Marqués , y que èste estaba interesado en perjudicar à mi parte , y en que su Pariente se utilizasse , en que fenecidos los dichos autos injuridicos , y atropellados , pasó mi parte à la Ciudad de Sevilla , en virtud de orden del Real Consejo , à las diligencias,

cias , à fin de que viniessè V. S. à esta Ciudad , à cuyo tiempo , sin embargo de la Provision del Real Consejo , en que se mandaba no se hiciesse à mi parte molestia , ni vexacion , se presentò por mi parte las quentas , en que constaba debersele 24000. y mas reales , y Real Provision , en que se mandaba , que interin que diessè dichas quentas no se le cobrassè cosa alguna , y que dadas , resultando alcance , se le pagassè , cuya Provision se obedeciò por dicho Alcalde Mayor , y acabada de obedecer , en venganza de que passaba mi parte à Sevilla à el efecto referido , se principiaron autos de apremio , sobre cobranza de otro tercio , dirigiendolos , por ausencia de mi parte , contra su Muger , y despues , sobre que entregassè una porcion de grano , todo violento , atropellado , contra derecho , y practica , apreciando mas obedecer à dicho Marqués de Guadalcazar , que à lo dispuesto por derecho , y mandato en dichos Reales Despachos , que renia obedecidos , con los que se bolviò à requerir por la Muger de mi parte , no siendo capáz , que dicho Señor Juez pudiesse executar tal cosa , menos que mediando dicho respeto , pues además de lo referido constaba en los autos , que mi parte no estaba obligado , sino à pagar de las rentas del Marqués , y constando no tenerlas , antes si deberle , nunca pudo proceder , aunque faltara el mandato superior , y menos pudo proceder contra una Muger , que no està obligada , ni era poderista , y todo se abondonò por la razon referida , siendo de notar , para comprobacion de lo referido , y que no se procuraba solo injuriar , desacreditar , perjudicarle , sino tambien à su Familia , en que luego que llegò mi parte à esta Ciudad se suspendieron todos los procedimientos , pues era el fin molestiar à dicha Familia , y poner à mi parte de mala fé , para que se dixesse , que le apremiaban à pago de maravedis , y desconfiassen de sus tratos , y comercios , lo que no ha debido solicitar dicho Señor Guadalcazar , de que le acuso , y hago cargo en amplia forma , pues consta no solo , que le obedecian , sino es està intervenido , y visto por V. S. los autos proveidos contra la Muger de mi parte , que están à los fol. 34. y 41. de su contexto , relacion , y terminos apelativos , y no versados en lo judicial , y conferidos con

tos de las declaraciones de dicho Señor Marqués ; reconocerá V. S. claro , que dichos dos autos fueron notados por dicho Señor Marqués , que lo haría en sus Casas , siendo el Escribano , y agente Orofa , quien los escribió , como asimismo la petición , que le antecede al dicho auto del fol. 34. y aunque en algo disimule la letra dicho Escribano , sin embargo se reconoce ser suya ; de todo lo qual se evidencia , que dicho Señor Marqués era el motor de todos los perjuicios , que à mi parte se le han causado , y causaren , de que le acuso , como asimismo de la suposición de que se quiere valer para impugnàr à Don Nicolás de Gongora , y su testimonio , haciendose desentendido de la pregunta , y queriendo que se crea , que ha oído que dicho Notario es dependiente , y Criado de mi parte , lo que no podrá justificar ; y lo que havrà oído decir dicho Señor Marqués será , que dió el testimonio , y por haverlo dado quizá por mandado de dicho Señor Marqués , se prendió de orden de dicho Señor Corregidor , con el motivo incierto de que pagasse el indulto de Notarios , siendo así , que por dicho indulto no se ha cobrado à dicho Notario , ni à otro alguno de su classe dinero alguno ; ni menos se le apretó , y esto será por lo que tiene noticia de dicho Notario dicho Señor Marqués , como que en esta causa no se ha hecho , ni hace cosa alguna , como es público , sin que lo consienta , ò ordene , y bostando de pasión se arroja à decir , que será equivocado , ò falso ; siendo así , que todo su contexto lo menciona otro testimonio , dado por dicho Orofa : y en lo que difiere , que no debió comprehender dicho Orofa lo comprueba la declaración , jurada de dicho Alcalde Mayor , de lo que asimismo le hago cargo.

Justificandose el empeño de dicho Señor Marqués en favorecer à dicho Señor Corregidor , Alcalde Mayor , y Marqués de Rivas , y demás comprendidos , porque todos executaron contra mi parte lo que les mandaba , en que noticioso de que mi parte havia dado sus queixas en el Real Consejo de Castilla sobre los atropellamientos , que se havian executado , escribió à la Corte à muchos , tomando por todos la defensa , à fin de que se suspendiesse lo resuelto por aquel Supremo Tribunal de que viniessse Señor

Ministro á la justificación , como así lo tiene declarado dicho Señor Marqués , y que está inculpable el Señor Corregidor , lo que afirmará , porque fué lo que hizo á instancia de dicho Señor Marqués , que es á quien de todo se debe hacer el primer cargo ; y pareciéndole era preciso , que mi parte al mismo tiempo solicitasse la suspensión , se valió de que el Señor Alcalde Mayor de la Justicia , su Compadre , acompañado de Don Juan Martínez Varcareel , Sobrino de mi parte , con un hijo suyo Beneficiado , fuesse á las Casas de mi parte , donde le compelió con authoridad , y sus Sobrinos con ruegos , á que fuesse la noche del día 28. de Abril de 45. á las Casas de dicho Señor Marqués , donde habiendo principiado á hablar sobre el negocio , y viendo que mi parte se resistió á las proposiciones , que le hizo , y á la de revocarle el poder á su Agente ; por ser todo perjudicial , se alteró dicho Marqués , y ajó , y maltrató á mi parte , segun lo tiene expresado en sus pedimentos , á cuyo thenor , de la razon de dicho Señor Alcalde Mayor de la Justicia , y Señor Marqués , y por la contrariedad de las respuestas de los dos , se verifica la certeza de lo por mi parte expuesto en dichos Capítulos , y á no ser cierto dichos ajamientos , en el corto rato , que faltó dicho Señor Marqués , no le huviera hecho cargo mi parte á dicho Señor Alcalde de la Justicia de que si lo havia llevado para que lo ultrajassen , en lo que consta dicho Señor ; de lo que se evidencia claramente ser dicho Señor Marqués , como llevo expresado el motor de los perjuicios , daños , menoscavos , y atropellamientos executados con mi parte , no negandolos en parte dicho Señor Marqués , pues hasta en las mismas respuestas de los Capítulos , y cargos de la Confesion , no obstante el respeto , y veneracion á la Judicial prefencia , quando no puede por otros medios , procura ajar á mi parte , haciendo ostentacion de su nacimiento , campanillas , y circunstancias , diferentes de las de mi parte , quien nunca se las ha negado , ni niega , y por confesarlas le hace mas cargo , y debe ser mas punible , por que las Magestades Divina , y Humana no las conceden para ajamiento , atropellamiento , ni perdicion de los que no las igualan , sino es para ayudar á conservar , y mante-

fier à cada uno en aquello , que las dos mismas Magesta-
 des le ha querido dar : y dicho Marquès , como llevo ex-
 pressado , hizo lo contrario con mi parte , pues por su
 causa ha padecido pesadumbres , falta de salud en su per-
 sona , Familia , prision , retraimiento , viages , gastos , y
 repetidos pesares , y la precisión de havèr de acudir , por
 no hallar otro remedio , al Tribunal Superior , à que se le
 administrasse justicia , pues aun haviendolo mandado por
 los Reales Despachos , con que tiene requeridos à los Se-
 ñores Juezes , aunque los obedecian , por causa de dicho
 Señor Marquès , no los cumplian ; y precisando à mi par-
 te à repetir sus quejas , tuvo por preciso la Superioridad
 mandar , que V. S. viniesse à esta justificacion , de cuyos
 excessos , que llevo expressados , è irè expressando , de to-
 dos acuso à dicho Señor Marquès , en la forma , que por
 derecho puedo , y debo .

Corrobórase mas ser dicho Señor Marquès de Gua-
 dalcazar el principal instrumento de todos los perjuicios
 hechos à mi parte , por lo empeñadissimo , que siempre
 ha estado en este assunto , como así lo tiene declarado,
 y se afirma diferentes veces , en havèr escrito sobre este
 assunto à sus correspondientes , y à su Primo el Marquès
 de la Vega , estando en Madrid , y havèr tratado en esta
 Ciudad con personas de la primer colocacion , afirmando-
 se , como dice , en que el Señor Corregidor està inculpa-
 ble , lo que asseverará , por havèr sido dicho Señor Mar-
 quès quien le precisò à hacer los atentados , y servir de
 Agente , así con mi parte , para sacarle dinero , como con
 el Señor Alcalde Mayor , para que le apremiasse ; y es en
 tanto grado su pasión , que expressa havèr declarado à su
 parecer en las conversaciones familiares , sobre no estimar
 suficientes los motivos , publicados de mi parte , contra di-
 cho Señor Corregidor , para que los Ministros del Conse-
 jo formalizassen el cometido de la Pesquisa , en que en-
 tiende V. S. siendo tanto el empeño en este negocio , y
 estando tanto empeñado en gobernar las Justicias , que no
 pudiendolo hacer con tan Supremo Tribunal , se opone,
 no solo con agencia , y buscar para èllo empeño , sino es
 que se atreve à sindicar en sus conversaciones de las opera-
 ciones ,

ciones, y mandato de dicho Supremo Consejo, de donde se evidencia, que si esto hace en la Judicial presencia, tomando à su cargo por todos la defensa, que haria con las Justicias desta Ciudad, para quien era precepto, no solo sus papeles, y recados, sino es idear, que se le complacía, y en la forma, que por todos los complicados responde, y les quiere hacer inculpables? Así debe responder, y satisfacer todos los perjuicios, daños, intereses, y menoscavos, que à mi parte, su Casa, y Familia le ha causado, de que le hago cargo, y acuso en forma.

Evidenciafe mas cierto el haver sido dicho Señor Guadalcazar la persona, por cuyo respeto se han hecho todos los perjuicios de mi parte, su credito, hacienda, Casa, y Familia, porque no era capaz, que semejantes injusticias se hiciesen por dichos Señores Juezes, y que no atendiesen, no solo à que era contra Derecho, sino es que así se mandaba por los Despachos Reales, y que era correspondiente à un Depositario del concurso, à quien aunque todo cessara, luego que decia que no debia, y ofrecia las quentas, se debia suspender, que les queria apremio, y proceder à ellas, menos, que siendo quien lo ordenaba dicho Señor Marqués, por estarle conferido en esta Ciudad por el Señor Corregidor, y sus Thenientes imperio judicial, y sus recados eran preceptos para dichos Señores Juezes, aunque fuesse, como sucedió con mi parte, contra toda Justicia, conciencia, y razon, contrario todo à lo que responde de que no pidió en terminos de mandato, y que lo que pedia no se oponia al servicio de Dios, ni del Rey, y que pudiesse ser en beneficio de la Republica, ò de alivio de algun pobre: todo lo que así expressa dicho Señor es contrario à la verdad, pues todo lo que pidió contra mi parte fuè, que le injuriasen, disipassen, y perdiessen à su Casa, y Familia, sacandole el caudal para su Pariente, à quien no le pertenecia, por no deber mi parte cosa alguna; lo que no puede ser, sino es muy contrario à lo que supone, y así lo hacia muy ordinario, fuesse con poco, ó grave perjuicio de tercero, ò del Rey, pues siempre que componia una causa, se dañaba à terceros, y al Rey; por lo menos en privar à la Justicia de su accion.

acion, y porquã la causa no se extendia, se perjudicaba à la Real Hacienda en el papel sellado, y penas de Camara, como sucediò con Juan de Dios Rodriguez, que estando preso à pedimento de diferentes interelados, sobre graves daños, que hacia, y acostumbraba hacer, solo con un memorial, que presentò à dicho Señor Marquès, à quien tenia por Soberano, segun lo que executaba; se soltò de la Carcel libre, y sin costas, sin pagarle mas, que al Carceleado, à quien no se damnificaba, por ser Suègro de dicho Alcalde Mayor, todos unidos para semejantes casos; quedandose los actores sin la cobranza de los daños executados, y èstos, y el Escribano sin las costas, y la Real Hacienda perjudicada en el papel sellado, y penas de Camara, y la Justicia vulnerada, pues la despojò de su administracion; y hecho cargo de lo referido à dicho Señor Marquès, dice, lo soltò dicho Señor Corregidor, en virtud de empeño de dicho Señor Marquès: y hecho cargo al Señor Corregidor, dice, lo soltò, en virtud de empeño de un Frayle, porque no huviera à quien preguntarlo; y visto lo que dice el reo, y està plenamente justificado, sacamos, que dichos Señores han faltado à la verdad, no solo en dicha soltura, sino en todo lo demàs, que sobre esto responde uno, y otro. Vea V. S. que lexos està de que lo executado por dicho Señor Marquès sea no oponiendose al servicio de Dios, ni al del Rey, ni què provecho sea à beneficio de la Republica, ni de ningun pobre soltar à un hombre dañador público, sin pagar los daños à quien se le hicieron; y en esto se evidenciã, que sus mandatos se observaban, y no los de la Justicia, à quien privaba de su libre administracion: de todo lo qual le hago cargo, como asimismo de lo que ha faltado en no confessar dichos crímenes.

Pruebãse mas lo referido, de que haviendo muerto Maria de Baena, y haviendose prevenido su inventario por el Alcalde Mayor, ante Mathias Gomez, Escribano Real, passò recado dicho Señor Guadalcazar, para que no se escribiesse dicho inventario, perjudicando en esto à los menores, y acreedores, y à la contribucion del papel sellado. Vea V. S. si esto corresponde à lo que expresa dicho

Marquès, antes si directamente opuesto à Dios, al Rey, y al Pueblo, pues se le perjudicò à dichos menores, y deudos, à la Justicia, y al Rey, y dispò la Real Jurisdiccion, y con tanto exceso, y era tanto su imperio, que expressa dicho Alcalde Mayor à la parte, por no discurrirse con jurisdiccion superior à dicho Marquès, que habiendo suspendido dicho Inventario, escribiò tres veces al Eminentissimo Señor Cardenal de Molina, y que no lo prosiguì, por no havèr tenido respuesta de dicho Señor; y lo cierto es, que dicho Señor Eminentissimo respondia, y ocultaria las respuestas, por no oponerse à la authoridad, y dictamen de de dicho Señor Marquès; los que veneraban, y observaban mas que los de su Eminencia, y se comprueba de que habiendose quejado de dichos perjuicios el R. Abad de San Basilio, interesado al caudal de dicha defunta, expresando no havèrse atrevido dicho Señor Alcalde Mayor à proseguir el Inventario por patrocinios superiores, y que estaban vendiendo los bienes sin authoridad judicial, y en vista de lo referido, y otras cosas, se mandò por dicho Eminentissimo Señor, que sin dár lugar à quejas, se diese la prompta providencia, que correspondia en Justicia, cuya orden, y la instancia de dicho R. Padre se despreciò en un todo, apreciando la que tenia dada dicho Señor Marquès, para que se suspendiese dicho Inventario con tanto perjuicio. Vea V. S. lo mismo, que atocociò con mi parte, pues aunque las ordenes decian, que à mi parte no se apremiasse, decia el dicho Guadalcazar, que se hiciesse el apremio, y esto se observò, como se hizo, en los casos, que queda referidos, por lo que se verifica el imperio judicial, que tenia en esta Ciudad, y que èste era tan sublime, que predominaba à los mandatos de Chancilleria, Real Consejo, y Señor Governador de èl, en que no puede havèr duda, por ser la prueba instrumental de todo èllo, y como queda redundado contra mi parte, le acuso, y hago cargo en toda forma.

Conformase mas lo referido, pues consta de los autos havèr soltado diferentes presos con orden de dicho Señor Marquès, fuesse èsta dada por sí, ó con recado de dichos Señores Juezes, y el serlo con orden de dicho Señor

Marquès, sin intervencion de los Señores Juezes, se verificó de que habiendo dado licencia el Alcayde de la Carcel à Damian de Castro, para que se fuesse á dormir à su Casa, mandò dicho Señor Marquès no bolviessè á la prision, y con efecto no bolvió, ni se le prosiguió su causa, de à donde se convence, que obraba de poder absoluto contra la voluntad de los Señores Juezes, à quienes no dexaba administrar Justicia; lo mismo que acaesció con mi parte en todos los casos, y en especial en el de la junta en el Oficio de dicho Orosa, en que habiendo los Juezes tratado una cosa, se executò lo contrario, porque así lo quiso, y dispuso dicho Señor Marquès, por el imperio judicial con que se hallaba, el qual redundò en perjuicio de mi parte, en lo que le acuso, y hago cargo.

Corroborase mas lo referido, y el absoluto gobierno de dicho Señor Marquès, que elevandose en menoscario de las mismas Justicias, en mayor ciencia, y experiencia en Derecho, y Juris Prudencia tenia de su propria authoridad vistas de autos en sus Casas, y hacia Audiencia, dicièndo negocios en juicios verbales, pidiendo para ello autos à los Escribanos, y se executaba todo lo que la ciencia, y authority de dicho Señor Marquès le dictaba, ò su passion, como acaesció con mi parte, pidiendole preguntas, y recados, y en los demás casos, que van expressados; y hechole cargo de lo referido, entra negando, porque le pareció, que era contra su imperio judicial, y dice, que Dios fuè servido el colocarle en classe distinta de la de ser Theniente, ò Affeior de los Señores Juezes, porque à la quenta contemplò, que le querian hacer igual à los Señores Juezes; y consiguientemente, siguiendo el imperio, que sobre dichos Señores tenia, dice, que en tal qual pleyto entre partes, éstas acudian à dicho Señor Marquès, para que segun su conciencia, y practica adquirida, los concordasse, y que para esto podia ser, que las partes, ò Escribanos le llevassen los autos, para que se actuasse de las peticiones, y pudiesse defengañarles lo que les convenia para la paz. Vea V. S. confessado el imperio judicial, y que hacia Audiencias en juicios verbales, y todo lo confiesa, y solo niega la igualdad à los Señores Juezes, pero que

que sin ser Jurista, dice decidia y hecho cargo de haber soltado de la prision à Joseph de Tortola, y de haver pedido los autos al Escrivano, lo colorea conque era para ajustar la cuenta de las costas, y tassarlas. Lo cierto es, que fue para que suelto de su orden, ò empeño no se siguiesse tal causa, ni se pagassen costas, cuya causa mandò el Señor Corregidor la llevasse el Escrivano à Casa de dicho Señor Marqués, y porque se detavo en llevarla, diciendo era Juez el Señor Alcalde Mayor, lo ultrajò dicho Señor Corregidor. Vea V. S. que lexos està de que la causa se llevasse à dicho Señor Marqués para la composicion, y que sirviesse de tassar las costas, y ajustar la cuenta de ellas, sin ser Tassador, ni Contador, sino es para que tal causa no pareciesse, ò mandar lo que se havia de executar, suprimiendo la causa del Señor Juez, que de ella conocia; de todo lo qual le hago cargo, y acuso en la mejor forma que puedo.

Verificase mas el dicho imperio Judicial de que le embiaba los litigantes, y autos, como se menciona en el cargo antes de este: Lo mismo acaesció con Don Joseph Escaxedo, quien trayendo los instrumentos para cobrar una deuda al Marqués de Rivas, lo imbiò el Señor Corregidor, para que reconociesse los instrumentos dicho Guadalcázar, y executado assi, y mostròle copias, y no los originales, se defazonò dicho Señor Marqués con el referido Escaxedo, y le quiso dar con el baston, de donde se comprueba lo referido, y juntamente lo que se apasionaba dicho Señor en siendo negocio del Marqués de Rivas, lo mismo que ha acontecido con mi parte, pues si à aquel le quiso dar con el baston, y el Marqués de Rivas lo quiso matar, y no ha conseguido su cobranza, à mi parte lo han preso, le han cobrado injustamente, y lo dexaban sin honra, ni caudal, atropellado, como asimismo lo ha quedado dicho Escaxedo, y sin darle satisfaccion; y queriendo dicho Señor Alcalde Mayor darle alguna, se le hizo un desfacato, en que asimismo quedò consentido dicho Rivas, y no corregido, todo por la autoridad de dicho Señor Guadalcázar, haciendo por ella el de Rivas lo que queria; de todo ello le hago cargo, y acuso en toda forma, como assi,

asimismo de no haverse corregido al dicho Rivas el defecto, que cometió en la Iglesia de la Compañia de JESVS, dándole en acto de Conclusiones una bofetada à un Mancista, y por haverse interpuesto dicho Señor Guadalcazar, quedó el de Rivas sin correccion, y solo se hizo una incierta *propter forma*, para no justificar el hecho de la verdad.

Era tanta la authoridad, y consentimiento en que estaba constituido dicho Señor Marqués, que no contento con dirigir, y gobernar todas las diligencias civiles, y criminales, que se principiaban, ò pendian en los juzgados ordinarios, se pasó à exercitar actos juridiccionales, suponiéndose Juez de la Real Junta del Burgo, despachando exhortos inhibitorios à las Justicias, por cuyos medios atraxo los autos en que conocian, no contentándose con que dichas Justicias executassen lo que les pedia, ò ordenaba, sino es que por sí mismo quiso mandar en los mismos autos, con la supuesta Jurisdiccion, como sucedió en la causa de Juan Jurado de Mendoza, que se nomina Lapidario Honorario de la Casa de su Magestad, en cuyo acto se justifica el poder absoluto de dicho Señor Marqués, y la subordinacion, que le tenían las Justicias, pues yendo el inhibitorio sin más justificacion, que nominarse en el mismo ser Mayordomo del Rey nuestro Señor, se inhibió inmediatamente el Señor Alcalde Mayor, remitiéndole los autos, y el reo, excediéndose hasta delegar luego la Jurisdiccion, que no tenía, en un Criado suyo, à quien llamó su Archivistá, para que éste exercitasse tambien actos judiciales, y como acostumbrado à esta superioridad, pretendió lo mismo con el Señor Alcalde Mayor actual, en autos que seguia contra el mismo Juan de Mendoza, quien le negó el cumplimiento, y consultó á su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Castilla, por quienes se le mandó continuasse los autos, lo que executó, recogiendo los que havia principiado dicho Señor Marqués. Justificase con este hecho, que quien executaba lo referido, practicó con mi parte los hechos, que dexo expressados en el principio de esta acusacion; y aunque sonaban providenciados por los Señores Corregidor, y Alcalde Mayor, eran dispuestos, y producidos por dicho Señor Marqués, por

30
seguir el empeño, de que à costa de la quietud, sosiego
de mi parte, y su Familia, y caudal comiessse, y gastasse
el de Rivas, su Pariente, y amigo, cuyos excessos dieron
motivo à las referidas quejas, dadas por mi parte, de que
acuso, y pongo por cargo, para que los citados daños,
perjuicios, y menoscavos, que se le han seguido se le pa-
guen, y satisfagan.

Probandose mas la authoridad, en que estaba confi-
tituido dicho Señor Guadalcazar, en que no tan solo exco-
cutaba lo que va mencionado, y de que llevo hecho cara-
go, sino es que se excediò en esta Ciudad à prender à An-
tonio Rubio, y Pedro Cortès, el primero Maestro de Pla-
tero, y el segundo Maestro de Botonero, por suponerles
estaban cazando en tierras de la Dehesa, que llaman de
Aguilarejo, de que dice tiene jurisdiccion, siendo lo cier-
to, que el sitio donde estaban cazando era Realengo, co-
mo està justificado; y aunque fuesse cierto, que huvies-
sen cazado en las tierras de la Dehesa, debiò despachar requi-
sitoria para la prision de los referidos, no como la despa-
chò sencilla, sino con insertò à la letra del Privilegio,
confirmaciones, y pagas de las medias annatas correspon-
dientes, y de otra suerte, ni la debiò despachar à nombre
de su Criado, à quien llama Alcalde de dicha Jurisdiccion,
ni se le debiò dár el cumplimiento, que de haverlo hecho
se justifica el expressado poderio absoluto, que tenia en
esta Ciudad, y por èl las Justicias faltaban al cumplimien-
to de su obligacion, y de lo prevenido por Derecho en de-
fensa del vecino Domiciliario: passando à mas los excessos de
dicho Señor Marquès en perjuicio de la Real Jurisdiccion,
que à los dos referidos los mantubo presos en la Carcel de
ella, sin dár curso à la que llamaba causa, porque no ha-
via podido prender à Don Bartholomè de la Carrera, ni
lo quiso dár, hasta que à fuerza de empeños condescendiò
en que presentandose dicho Carrera, soltaria los demàs, y
por el alivio de los dos antecedentes, se viò precisado à
presentarse, pues aunque quiso defenderse por los dos
medios, de que no estaban cazando en dichas sus tierras, y
de que èstas no eran de Jurisdiccion cerrada, sus parciales,
y amigos se lo escusaron, poniendole presente el poderio
absol.

absoluto de dicho Señor Marqués, y que no rindiendosele, no era capaz de poder competirle, por el manejo, y superioridad, que tenia en las Justicias, y con èsta admitió pedimentos; diò ordenes, para que se soltassen, y para que de esto no se le pudiesse hacer cargo à dichas Justicias, ni al referido Marqués, ni las prisiones, y solturas constan de los libros aprehendidos de Carcel, y por ser tambien el Alcayde de ella su Compadre; y haciendosele cargo à dicho Señor Marqués de este tan grave crimen; y de haver exercido jurisdiccion en esta Ciudad; no tiene otra cosa con que satisfacer, sino es que sería ignorancia, siendo assi, que èsta no se puede dàr, ni la ay en dicho Señor Marqués, por las razones, que en el contexto de su Confesion expressa del manejo de muchas dependencias en Tribunales, sobre el recobro de los derechos de su Casa, cuyo exceso es mas punible en dicho Señor Marqués; y V. S. se ha de servir tener presente, para comprobacion de lo que llevo expressado, y expresarè, y de que le acuso, como de lo demàs que llevo referido.

Añadiendose mas, en comprobacion de la citada usurpada autoridad de dicho Señor Guadalcazar, que haviendo Juan Alonso, Mesonero de la Villa de Guadalcazar, dado en esta Ciudad unas heridas à Francisco Garcia Carratero, y hechosele la sumaria, y puesto los autos, para su seguimientò, en Casa del Señor Alcalde de la Justicia, à quien los remitiò el Señor Alcalde Mayor, no se practicaron diligencias algunas, para càstigo del reo, ni satisfaccion al herido, aunque la Muger de este, y el Cirujano lo solicitaron con dicho Señor Marqués; y no lo pudieron conseguir, hasta que haviendo llegado V. S. mandò el referido Señor Marqués se pagasse à dicho Cirujano: Y tambien havindose preso por dicho Señor Alcalde de la Justicia à Juan de Carmona, Joseph de Almoguera, y à Miguel de Carmona, vecinos de la Villa de Guadalcazar, y al tiempo de la prision aprehendidos dos puñales, por el respeto à dicho Señor Marqués los soltaron de dicha prision, sin constar de la entrada, ni salida en los libros aprehendidos de Carcel, que nuevamente estava fabricando el Alcayde, de cuyo exceso, y la falta de administracion de Justicia,

por respeto à dicho Señor Marqués, y dominio adquirido en las Justicias, le acuso, y pongo por cargo.

Siendo aun mas notables los excessos cometidos por dicho Señor Marqués de Guadalcázar, que no contento con la superioridad adquirida en las Justicias, y vecinos desta Ciudad de todas classes, passò à atribuírse las dignidades, primero de Ilustre, y luego de Excelentísimo, pues aunque para èsta no le niega mi parte le sobran meritos, le falta lo principal, que es la voluntad de nuestro Monarcha, quien hasta agora no se la ha querido conferir, sin embargo de tener declarado en esta Pesquisa lo ha criado Dios separado del comun de las gentes, y en usar dicho Señor Marqués desta superior dignidad ha cometido grave delito en usurpacion de la Real voluntad, no contentandose querer obtener lo Ilustre, y Excelentísimo, sino es que por escrito en todos los Instrumentos, y aun el mismo Señor Marqués, en los que notaban, y escribian sus Criados se lo ponía, en tan notorio perjuicio de la autoridad Real, y de su Erario; passando à mas el exceso de dicho Señor Marqués, que por el medio, que vò referido de dominar las Justicias, tener Audiencias en sus Casas, determinar à su arbitrio; soltar presos, y que esto se executasse sin contradicion, y haver atraído por estos medios, que le visitassen la primera Nobleza desta Ciudad, sus Parientes, y amigos, y èstos consultassen con el referido Señor Marqués quando se les ofrecía, siendo sus resoluciones inviolables preceptos, llegó el caso de que no solo se le tratasse de Excelentísimo, sino es de Rey de Cordoba, y por ser de mediana estatura, otros le nombraban el Rey Chico, y à su Casa la Corte, como consta de los autos, porque así lo queria, y permitia, y aun las mismas Justicias lo nominaban, usurpando en esto tambien la Real Suprema Dignidad, pues aunque este cogaomento en esta Ciudad no es capáz pudiesse transcender à perjuicio en el Reyno en permitirselo, dicho Señor Marqués ha cometido grave crimen, sin sufragarle al cargo, que sobre esto se le hizo, la respuesta que dà, pues que se ha de llamar à un hombre, aunque tan gran Caballero, y de la primera Nobleza, que manda las Justicias, que si estas resuelven una cosa,

cosa, y no es à su gusto, determina lo contrario; y esto se executa à un hombre, que tiene Audiencias en su Casa; que tiene Gavinetos, Criados que le entren recados; que reciban memoriales contra las operaciones de la Justicia; que determina sobre ellos; que manda soltar presos; que manda, que unos paguen; y otros no; que recoge autos; que dispone, no se obedezcan Reales Despachos, ni Ordenes del Excelentissimo Señor Governador de Castilla; que tiene muchos que le obedezcan, y que ninguno se atreve à ir contra sus disposiciones; è mandatos: esto solo corresponde à la authoridad Regia, y à esta causa, en esta Ciudad se le nominaba à dicho Señor Marqués Rey de ella, pues que tan absolutamente imperaba, y tan absolutamente por su direccion se executò con mi parte tanto daño, y perjuicio, tanto pesar, y malos ratos à su Familia, y tanta pérdida à su caudal, adquirido à costa de su trabajo, que excede à estas horas de 10000. ducados, sin la pérdida en venta de granos, viulas, y gastos, cuyos abonos impidió, lo que pudiera haver adquirido, à no haverlo estorvado con los excessos referidos, que de todos, y de los demás, que resultan de la Confesion, autos de Pesquisa, è insidencias, que asimismo reproduco, y demando à dicho Señor Marqués, quien ha cometido delitos dignos de exemplar castigo: y para que se le impongan las penas correspondientes à ellos, y mi parte quede enteramente reintegrado en los daños, pérdidas, menoscavos, y costas, que del injusto influxo, desarrugada parcialidad, y mal apropiada potestad de dicho Señor Marqués se le han ocasionado.

Suplico à V. S. aya esta acusacion por solemne, y en su vista, y de la justificacion que resulta, declare à dicho Señor Guadaleazar por perpetrador de los delitos, de que va acusado, condenandole en las mayores, y mas graves penas, que à ellos corresponde, y en 45000. reales de la venta del trigo, y en los demás daños, pérdidas, y menoscavos, que se han seguido à mi parte, y siguieren, las costas, y salarios, que pido, &c.

Otro sí : Suplico à V. S. mande que Don Juan de la Vega, Escribano público, ponga en esta Pesquisa los autos originales, hechos en virtud de requisitoria del Alcalde de Aguilarejo, en que se prendió á Pedro Cortés, y á otros sobre hurto de Conejos, para que mas bien se compruebe lo que en dicha razon está justificado, y de que va hecha mencion, pido *ut supra*. Diego Antonio Román. Lic.D. Juan Francisco Lopez.

RESPUESTA DEL MARQUES EN SU DEFENSA.

JUAN RAPHAEL TORRALVO, EN NOMBRE del Señor Marqués de Guadalcazar, Conde de Arenales, Mayordomo del Rey nuestro Señor : Digo, que en justicia V. S. se ha de servir de declarar, y dar por libre à mi parte de la acusacion, que le ha hecho, y puesto en estos autos Don Joseph Martinez, Notario extravagante de la Audiencia Eclesiastica, y Oficial de una de las Notarias Mayores, condenando à el fuffodicho en las penas correspondientes, por la malicia, y calumnia de su procedido, que así es de hacer, y resulta de justicia, por lo general, y por lo siguiente.

Y porque examinados los cargos de la acusacion, sujetos en la Confesion, que se recibió à mi parte, consisten en tres : Primero, que como amigo, y Pariente del Señor Don Martin Perez de Saavedra, Marqués de Rivas, ha sido causa de los malos tratamientos, y perjuicios, que en su persona, familia, y caudal se le han originado, y
seguir=

Seguido à el Querellante : Segundo , que habiendo adquirido facultades , y authoridad sobre los Señores Juezes Reales de esta Ciudad , haciendo , y disponiendo de la Justicia à su voluntad , las convirtió , y aplicó en daño del Querellante , y de su familia : Tercero , que por el motivo de obtener mayor authoridad , usó en varios Instrumentos los titulos de Excelentísimo , y de Ilustre Señor ; de modo , que llegaron à llamarle Rey de Cordoba , y à su Casa la Corte , y Palacio. Estos son los cargos vociferados , è impertinentemente , repetidos de palabra , y por escrito , en el Consejo , en la Corte , en esta Ciudad , y en todo el Reyno. Y para hacer convencida prueba , y demonstracion de lo libre , malicioso , y voluntario de ellos , se estima util proceder à la satisfaccion de cada uno , no obstante de hallarse propria , inmediata , y positivamente convencidos de libres , y de falsos , por la respuesta clara , y positiva , dada por mi parte , en su Confesion.

Y porque por lo que dice à el primero , que consiste en que mi parte , como Paciente , y amigo de dicho Señor Marqués de Rivas , ha sido causa de los malos tratamientos , y perjuicios , que en la persona del Querellante , familia , y caudal se le han originado , y seguido , y se halla ratumado , y corre desde el fol. 14. preg. 1. y à el fol. 17. preg. 6. quad. 5. de la Confesion de mi parte , resulta , que los mismos documentos , ò pruebas contrarias , convencen la justicia , y moderacion de la mia ; pues el papel , que escribió à el Querellante , fol. 1. quad. 2. es positivo convencimiento de su reglado , pazifico proceder , y que lexos de quererle dagnificar , à su ruego , è instancia convino en incluirse à mediar las diferencias ocurridas con el Señor Marqués de Rivas , sobre la administracion , que servia de los bienes , y rentas del concurso de su Casa.

Y porque lo mismo sucede con el pasaje de la primera declaracion de mi parte , fol. 22. buelta de dicho quad. 2. pues no se halla termino , que conspire contra el Querellante , ni que se roce con la hurbanidad , y respeto debido à los Ministros de su Magestad , y singularmente de los del Supremo Consejo de Castilla.

Y porque las condiciones, ò paticiones, con que admittió la administracion de dicho concurso, porque se cita testimonio del Escribano Oroza, fol. 20. buelta, nada indican contra la acusacion, pues mi parte no tuvo meza, ni concurríó à dicha Escritura.

Y porque destruye todo concepto de cargo la expresion, que hace en su Confesion el Señor Alcalde Mayor Don Francisco Valero, fol. 31. preg. 5. quad. 2. pues sobre negar la pregunta, añade, que en la ocasion de la concurrencia no hacia memoria de si se nombró, ò no mi parte.

Y porque es inconducente la declaracion del Escribano Lope de Calatrava, fol. 28. preg. 9. quad. 2. pues absolutamente no nombra à mi parte, concluyendo no sabe el contenido de la pregunta, resultando lo mismo de su declaracion, fol. 204. preg. 24. quad. 5. en quanto no contexta, que mi parte se huviesse explicado, en manera alguna, sobre la composicion, que cita la pregunta.

Y porque la expresion del testimonio, dado por el Notario Nicolàs de Gongora, fol. 101. quad. 5. de sumaria, es desestimable; y al contrario robora la justicia de mi parte, en quanto queda defautorizado, y aun convencido de falso, respecto de las palabras atribuidas à el Señor Alcalde Mayor Don Francisco Valero, en que se comprehendia en ellas à mi parte; cuyo convencimiento resulta de las declaraciones de Don Joseph Hidalgo, y Don Juan Caballero, fol. 122. y 125. de dicho quad. testigos puestos en dicho testimonio, pues el primero dice, que no se hallò presente à la respuesta del Señor Alcalde Mayor, y que el testimonio lo firmò dos, ò tres dias despues, en la Audiencia Eclesiastica, sin haverle visto, ni saber su contenido, mas que por relacion, que le hizo el Querellante; el segundo dice, que es incierta la respuesta, que se refiere diò el Señor Alcalde Mayor, y conviene con el antecedente en la forma de firmar el testimonio: Otros dos testigos no merecen aprecio en lo que declaran, Alfonso Miza el uno de ellos, por Criado del Querellante, quien se hace presumible le instruiría, y aconsejaría en lo que havia de declarar, y Diego de Gongora, que es el

otro ; tiene en contra , para no deberse creer ; el ser hijo del dicho Notario , contra quien no podia hacer , ni decir.

Y porque las dos esquelas , que se suponen de dicho Señor Alcalde Mayor , folios 94. y 100. de dicho quad. 5. escritas à el Querellante , quando fueran ciertas , que parece no serlo , nada inducen , ni prueban contra mi parte , respecto de no hallarse nombrado en ellas ; con lo que concurre , que dicho Señor Alcalde Mayor tiene declarado en su Confesion , y conviene con lo expressado por mi parte en la fuya , que no tenia trato , ni comunicacion con mi parte , conque siendo asì , mal podia apelàr la precisìon , y estrecho , que figuran dichas esquelas , à el fin , ò assumpto de complacer à mi parte ; que esto se hace mas demonstrable en quanto dicha precisìon es estraña del caso , y hecho de que se trataba , reducido à un apremio , en que la razon , y la justicia estaban de parte de dicho Señor Alcalde Mayor , y en que la Diputacion de Hacienda del Reverendo Cabildo Eclesiastico , no tenia interès , para incluirse en los actos jurisdiccionales , que se exercitaban contra persona seglar , que no gozaba fuero , por lo que su officio à lo mas que se podia extender seia à un ruego , ò suplica , que en manera alguna podia precisar à las clausulas , vaciadas en la relacion de dichas esquelas . Que contra esto no hacen las declaraciones del Escribano Vega , y Maestro de primeras letras Romero , fol. 240. quad. 5. pues se reducen à estimar parecidas , ò semejantes las firmas , que se hallan en dichas esquelas , con la letra , y firmas de dicho Señor Alcalde Mayor , y sobre que en esto el juicio de peritos se queda en los terminos precisos de una mera conjetura , nada pueden conducir , para el recargo hecho à mi parte , porque , sean ciertas , ò no dichas esquelas , que le perjudican ?

Y porque menos puede contribuir , para este , ni otro cargo , lo que el Querellante alega , violentando el sentido proprio , y literal de las clausulas de la 2. declaracion de mi parte , fol. 49. buelt. preg. 1. de las repreguntas à la 6. inclusivè , quad. 2. y de la del Señor Alcalde Mayor Don Marcos de Lara , fol. 121. de dicho quad. preg. 4. à la 8.

inclusivè, sobre la concurrènciã, que tubo en las Casas de mi parte, pues por una, y otra se conuence la atencion, y humanidad con que fuè atendido, y tratado; y el respeto con que habiò, y discuriò mi parte del Supremo Consejo de Castilla, en general, y en particular de los Ministros, que le componen. Sobre lo que pudiera ser prueba la deposicion de Don Nicolás Romero, y Vargas, si se huviera examinado; para evaquar la cita, que en la repregunta á el cargo hizo mi parte.

Y porque por lo que dice à el segundo cargo, que consiste en que habiendo mi parte adquirido se facultades, y authoridad sobre los Señores Juezes Reales de esta Ciudad, haciendo, y disponiendo de la Justicia à su voluntad, convirtiò, y aplicò todo en daño, y perjuicio del Querellante, que assi està extendido en las preguntas, y cargos de la Confesion, desde la preg. 7. inclusivè, fol. 49. buelt. à la 16. tambien inclusivè, fol. 30. Es constante, que no prueba, para este cargo, lo que deponè en su declaracion el Notario Nicolás de Gongora, fol. 171. buelt. quad. 5. assi por lo insubstancial de las expresiones, como por lo que queda extendido, y demonstrado, sobre el testimonio, que diò de palabras supuestas, dictadas de su mala fee, y humor parcial, con que ha procedido en esta causa à favor del Querellante:

Y porque la declaracion de Joseph Escaxedo, fol. 74. de dicho quad. 5. ni prueba, ni puede ser estimada, pues sobre ser supuesto, y falso su contenido, basta, que con equivocacion concibiesse, que mi parte le quiso dàr con el bastòn, que tenia en la mano, para que con precision se desestime, como apasionado; bien que sin perjuicio de lo dicho, es cierto, que mi parte, por efecto de su genio compasivo, y à su ruego, y de otras personas de estimacion, se incluyò à proporcionar, como lo consiguiò, conuenio, para que cobrasse del Señor Marquès de Rivas ciertos reales, en que estava descubierto.

Y porque menos influye lo que deponè Luis Lopez de Cordoba, fol. 177. de dicho quad. pues sus expresiones se reducen à unas noticias vagas, sin decir donde, ni de quien las adquiriò, que sin duda seria del Querellante,

con quien tiene la razon de parcial, como con miembros de la Audiencia Eclesiastica, en la que, como queda dicho, el Querellante es Oficial de una de las Notarias Mayores, y el testigo, del Despacho del Archivo de la Dignidad.

Y porque el Escribano Juan Ruiz de Paniagua, que es otro testigo, en lo que expresa, fol. 179. buelt. de dicho quad. 5. à mas de no merecer en lo absoluto, ni aprecio, ni fee sus declaraciones, por estar judicialmente sindicado, y aun juzgado, por defectos en la legalidad de sus hechos, y dichos, tiene para no ser creído contra mi parte, y suponerte su enemigo, por haverle processado las Justicias Ordinarias de la Villa de Guadalcázar, sobre cierto crimen, que obligò à proceder contra su persona, y que en virtud de despacho requisitorio se assegurasse en la Carcel Real de esta Ciudad, y de ella fuesse conducido à la de dicha Villa, donde hizo mayor la causa de su prision, rompiendo dicha Carcel, y haciendo fuga de ella.

Y porque menos puede probar contra mi parte lo que deponen el Escribano Melendez, y el Notario extrava-gante Isla, folios 185. y 190. de dicho quad. 5. pues se reduce à unas oidas vagas, que con precision recibirian del Querellante, de quien el Escribano es compariante, amigo, y aliado; y el Notario su amigo, y compañero en la Audiencia Eclesiastica.

Y porque ningun aprecio merecen las declaraciones de Doña Isabel de Mesa, y Doña Ignacia Martinez, fol. 198. buelt. y 200. quad. 5. porque sobre no dàr razon de sus dichos, tienen en contra el ser, la primera, muger, y la segunda, hija, del Querellante, y estar por el conceptuadas de ser mi parte su contrario, y declarado enemigo.

Y porque menos conduencia tienen, para probar contra mi parte las esquelas de los folios 19. y 20. quad. 4. de infidencia de Carcel, pues por el contrario hacen prueba precisa, y circunstanciada de la hurbanidad, moderacion, y sujecion con que recurria, y recurrió siempre à solicitar el favor, y la gracia de los Señores Juezes, en beneficio de los pobres, y desvalidos.

Y porque menos induce lo que declara el Escribano

Mag

Manuel de Morales, fol. 93. buelt. quad. 1. porque quando concluyesse cosa de substancia, y diesse razon, que no sucede, no podia ser creído en esta causa, declarando en ella hallarse agraviado, y ofendido por mi parte, suponiendo, que sus officios, y empeño, fueron motivo, para que el Maestre de Escuela de la Iglesia Cathedral de esta Ciudad le quitasse la Escribanía publica, y del numero, que servia, disponiendo, que nombrasse en ella el Escribano, que de presente la despacha. Este errado concepto es correspondiente à la ligereza del testigo, y à la enagenacion en que vive, pues es notorio, que la causa, y motivo de haverle lanzado de la Escribanía, sobre no pagar su renta, fuè la mala voz, y opinion, que se ha adquirido en la Republica, que justifican repetidos hechos.

Y porque igualmente no prueba, ni puede hacer contra mi parte la declaracion del Alcayde de la Carcel, fol. 249. buelt. quad. 5. por reducirse à contextar, que por su ruego, è interposicion, salieron de la prision, que padecian los sugetos, que expressan las esquelas de los folios 19. y 20. quad. 4. de que queda hecha mencion.

Y porque lo mismo milita con lo que declara el Escribano Mathias Gomez de Priego, fol. 39. preg. 3. quad. 2. porque quando por si no mereciesse desprecio, lo bolteria desestimable la calidad del sugeto, que es la de un reo actualmente preso, por presunciones de falta de legalidad en su Oficio, y por estafas practicadas en causa, que actuo en calidad de tal Escribano. Que con esto concurre, que dicho testigo es declarado enemigo de mi parte, porque favoreció en esta Ciudad à un vecino de la Ciudad de Baeza, por recomendacion de su Primo el Señor Marqués de Cortes, que vino à tratar de su defensa, y desagravio, en la causa enunciada, que diò motivo à la prision, en que actualmente se halla el susodicho, quien se ha hecho no solo parcial, sino agente del Querellante, en los terminos criminosos, que es notorio, consiguiendo asi el actuar en esta causa, y otras varias, en calidad de Escribano Real, haciendo despreciable la carceleria, que se le impuso.

Y porque igualmente es inconducente lo que resulta del

22

del testimonio ; puesto por el presente Escribano ; fol. 278. buelt. quad. 5. de ciertos particulares del quaderno de insidencia de Carcel , por lo que queda dicho sobre las esquelas, à que apèla dicho testimonio.

Y porque sucede lo mismo con la declaracion del Platero Damiàn de Castro , fol. 127. buelt. quaderno de insidencia de Carcel , pues en qualquier sentido que se tome , nada puede perjudicar ; pues lo mas que se podrà inducir , como mi parte expuso en su Confesion , que trabajando el sussodicho la obra , que se ofiece en su Casa , con este conocimiento passò à informarle de la prision , que padecia , y de su ampliacion , de la que es regular , que le aconsejasse podia valerse , y supuesta su justicia , defenderse en esta Ciudad , y en la Chancilleria.

Y porque menos puede hacer lo que declara el Escribano Morales , fol. 93. quad. 2. porque su dicho es despreciable , como queda exprestado , respecto de su fec , y del encòno con mi parte.

Y porque lo que declara el Escribano Pineda Valenzuela , fol. 43. buelt. preg. 3. quad. 2. no induce prueba contra mi parte , por lo que tiene expuesto en su Confesion , pues los oficios , que pudo passar , por el alivio , y soltura de Joseph de Tortola , Cosario de esta Ciudad à la de Granada , y à que le llevaba la razon de haverle servido mas tiempo de 20. años en la calidad de tal Cosario , serian con precision de suplica , y ruego , como siempre ha acostumbrado : Que contra esto nada dice , ni influye el haverle entregado los autos dicho Escribano , pues fuè con la casualidad , que el mismo declara , de tener dependencia con mi parte , sobre el adeudo de los alquileres de una Casa , en que dandole por escusa , para la morosidad en la paga , sus atrasos , le propuso tener à su favor el credito de los derechos vencidos en la dicha causa ; y mi parte , por mirar à un tiempo à su alivio , y à el beneficio del Cosario , ofreciò remitir su credito , en remuneracion , y paga de los tales derechos , no obstante de que importaba mas que estos el adeudo de los alquileres de la Casa ; y si dexò el Escribano en poder de mi parte los autos , no pudo ser con otro intento , ò fin , que el de que se impusiesse en el quanto

de los derechos, para el instrumento de Seguro; que quando fuesse cierto; que mi parte passasse algun oficio de ruego con el Señor Corregidor, sería por conocer, que era Juez incompetente; para seguirla, el Señor Alcalde Mayor Don Francisco Valero; resultando consistir en fraude; que se suponía á el Gremio de Lineros de derechos de Alcavala.

Y porquelo que Escaxedo declara á el fin de su dicho, fol. 174. quad. 5. de haver ido á las Casas de mi parte, imbiado del Señor Corregidor, para que le oyesse, y conviniesse la dependencia, y accion, que tenia contra el Señor Marqués de Rivas, sobre ser absolutamente falso, no merece estimacion, por lo que queda expuesto, y vencido de su humor; pues la verdad del caso es la que mi parte refirió en su Confesion; de haver buscadole por sí, y por interpositas personas, para que solicitasse, y facilitasse con el Señor Marqués de Rivas el arreglo de su dependencia, como lo hizo.

Y porque es desestimable lo que dice, y sienta en su declaracion el Escribano Mathias Gomez; fol. 39. quad. 2. sobre que mi parte impidió el curso de los autos del Inventario; que se formalizó por muerte de Maria Baena; pues la verdad de el hecho es la que expresó mi parte á el cargo de la pregunta 9. de su Confesion; fol. 23. buelta con lo que concurre, que no puede hacer fee en este, ni en otro cargo el dicho Escribano, por los motivos; y razones tocadas; y es de notar, que manteniendo en la memoria las especies, que embuelve en la declaracion; se muestra olvidado del nombre proprio de la difunta, y que la llame *Fulana* de Baena; y la haga viuda de Juan Vazquez; siendo el nombre proprio del marido el de Francisco; dice, pues, que por el Señor Alcalde Mayor, con el testigo, se previno el Inventario; que de consentimiento de Dionisio de Mesa prosiguió dicha prevencion; que estando para continuar la diligencia, citó á el Depositario de los bienes Lorenzo Vazquez, y á los apreciadores; que hecha la diligencia, que es forzoso entender la del aprecio, tuvo recado de mi parte, por medio de Juan Gonzales, para que no se prosiguiesse el Inventario; que el Alcalde Ma-

por ; enterado del recado , dixo se suspendiesse , como lo hizo , entregando los autos à el Escribano Mesa. Considerese , que pudo impedir mi parte en un Inventario , prevenido por Juez , y Escribano , continuada la prevencion por el Escribano ; formalizado deposito de bienes , nombrado peritos ; para sus aprecio , hechos efectivamente ; y puestos los autos en poder del Escribano , que se puede entender originario , porque ante el otorgaria la difunta el testamento ? Lo que añade , sobre el interes del P. Abad de San Basilio à los bienes , su solicitud , para que se continuasse el Inventario , y su rcurso , por no poderlo conseguir , à el Eminentissimo Señor Cardenal de Molina , y lo que expresa , sobre la concurrencia en el Oficio del Escribano Pineda con Don Joseph Valero ; hijo del Señor Alcalde Mayor , y conversacion , que tuvo sobre dichos autos , y oferta , que se hizo de 1000. reales , por su continuacion : Como son especies , que no conducen propriamente à mi parte , no parece detenerse à hablar en la repugnancia , que se ofrece para creerlas , y estimar las verdaderas. Bien se pudiera notar en este lugar el no hallarse evaquada la cita de Don Joseph Valero , y Escribano Pineda.

Y porque menos dice , è influye contra mi parte el cargo de la preg. 10. fol. 25. y lo extendido en las dos repreguntas de su Confesion , sobre haverse incluido con el titulo de Mayordomo del Rey nuestro Señor , en defensa del fuero de la Casa Real , respecto de tener propria , è inmediatamente satisfecho el cargo , y demostrado el hurbano modo de incluirse en las causas , consonante à la disposicion de derecho. Que por lo que manda à la que formalizò , en defensa de Juan de Mendoza , Lapidario supernumerario de la Real Casa ; procediò en el supuesto de gozar los Criados de su Magestad fuero activo , y pasivo en las causas civiles , y criminales. Que encontrando de la misma opinion à el Señor Alcalde Mayor Don Francisco Valero , y absteniendose de proceder contra el Criado , no hubo motivo para empeñar competencia , y quedò mi parte , en actitud de juzgar la causa , en los terminos arreglados en que lo hizo , y consta del processo , de que se ha

ha traído à los autos el testimonio del fol. 294. quad. 5.º
 dado por Sebastian de Cabreta.

Y porque, por lo que dice à la otra causa, fulminada contra dicho Mendoza, en que resultò la competencia con el Señor Don Pedro Peláez, que exerce interinamente los oficios de Alcalde Mayor de los juzgados Civil, y Criminal de esta Ciudad, es constante, que mi parte solicitò desembarazar toda contextacion, como se justifica de la copia del papel missivo, que escribiò à V. S. à fin de que se sirviessse desembarazar la duda, en el proceder contra el dicho Criado, y de la respuesta, que tuvo V. S. por bien darle. Que con esto concurre, que mi parte diò quenta de los procedimientos judiciales à el Excelentissimo Señor Duque de la Mirandola, Mayordomo Mayor de su Magestad, con testimonio à la letra de lo actuado, que mereciò se le aprobasse, y que se le confiriessse delegacion en forma, para el seguimiento de la causa, y defensa del fuero de la Real Casa: Resultando, así defendidos los cargos, y confirmado el encòno, y la malicia del Querellante, de que es prueba demostrativa el testimonio artificioso, y diminuto, que se ha presentado, fol. 295. quad. 5.º dado por Miguel de Pineda, de la causa instruida à dicho Mendoza, en que se equivocan, y confunden los hechos, para ofuscar la verdad, siendo puntual, que à mi parte no le constò por modo alguno, hasta el cargo, que se le formalizò en su Confesion, que huviesse havido resolucion de su Magestad, que declarasse no pertenecer à mi parte, en calidad de su Mayordomo, y en ausencia del Gefe, el defender el fuero de su Casa; y el Criado oprimido, que recurriessse à él. Que se convence, que mi parte no tuvo humor en la dicha competencia, ni solicitò por medio de ella distincion, ó authoridad alguna, especialmente con respeto à los Señores Juezes de la Jurisdiccion Real Ordinaria, así por lo que queda expressado, como porque haviendo determinado salir de esta Ciudad, en prueba de su moderado proceder, diò quenta à el Gefe Mayordomo Mayor del estado en que estaban, y se hallavan los dichos autos, con testimonio à la letra de lo actuado hasta dicho dia, y que evaquada así su obligacion,

tion, ni supo, ni entendió mas de dichos autos; que es hasta quanto puede rayar la indiferencia, y la humanidad en tratar los negocios.

Y porque sobre todo lo dicho, es mas estraña la deducion, que con el nombre de cargo se abraçò en las preguntas 14. 15. y 16. fol. 28. buelt. à el 30. inclusivè de la Confesion de mi parte, y recargos, que corren hasta el fol. 29. buelt. lin. 14. tirado de la causa, y autos, que de oficio formalizò la Justicia Ordinaria de la Villa de Aguilarejo, propia de la Casa, y Mayorazgos de mi parte, sobre allanamiento de dicha Jurisdiccion, y quebrantamiento del Rel Privilegio del Coto de Caza, comprendido en su termino, contra Don Bartholomè de la Carrera, Antonio Rubio, Oficial de platero, y Pedro Corzès, maestro de Boroneto, cuya causa acumulada à estos autos, à pedimento del Querellante; es la prueba circunstanciada, que puede ofrecer mi parte, consonante à las respuestas de las preguntas, y cargo de su Confesion; y demonstrativo convencimiento de la calumnia, temerario, dolofo, y desembarazado procedimiento del Querellante, pues resulta de dicha causa, fol. 1. que en la dicha Villa de Aguilarejo, en 11. del mes de Mayo de el año 743. Don Francisco Antonio Murillo, Alcalde Ordinario de dicha Villa, por presencia de Juan Fernandez de la Vega, proveyò auto de oficio, en que dixo, se le havia dado nòticia por Francisco de Abril, Guarda de dicha Villa, que la mañana del dia 8. del corriente mes entraron à cazar con perros, y escopetas, en el Coto de dicha Jurisdiccion, diferentes vecinos de la Ciudad de Cordoba, sin licencia de mi parte, y que la noche antecedente hubo la sospecha de otros excessos, por los mismos hombres, dentro de la Jurisdiccion: Por dicho auto, mandò se examinasse à el Guarda, y à las demás personas, que pudiesen depòner, y se hiciesen las demás diligencias correspondientes, para averiguar la verdad, y proceder contra los que resultassen reos. Desde dicho fol. 1. buelt. à el 17. buelta resultan examinados siete testigos, y por las deposiciones de dicho Francisco de Abril, Lucas Martinez, Joseph Carracedo, Domingo Sanchez, y Domingo Perez, que

yendo el dicho Abril la tarde del dia 7. puesto el Sol, reconociendo la Jurisdiccion, en el parage donde està situada la horca, observò algunos hombres, y rezelando, que no estaban con buen fin, se retirò à la Caseria, y diò quenta à el Aperador Joseph Carracedo, con el que bolviò à el mismo sitio, donde observaron dos hombres à pie, y uno à Caballo, que les hablaron algunas palabras: Y por disposicion de Carracedo bolviéron à la Caseria, y sacaron à los testigos nombrados, todos con escopetas, y bolviéron à la puerta cancela, que divide la Caseria, y olivar, y reconocieron fuera de la Jurisdiccion, à la parte del arroyo, quatro hombres unidos, y à un lado la cavalgadura, ò cavalgaduras, que llevaban: Que luego, que percibieron à el testigo, y compañeros, les tiraron un tiro, à que correspondiò el testigo, sin hacer mas diligencia, por embarazarlo el Aperador, manteniendose observando à los quatro hombres hasta rayar el Alva, que se retiraron, tomando el camino de la Villa de Almodovar. Que buuelto el testigo, y compañeros à la Caseria, como à una hora de haver salido el Sol, vieron entràr en el patio quatro hombres, los tres en cavalgaduras, y el otro à pie, con sus escopetas, y algunos petros pachones, que al principio los tuvieron por los de la noche passada; y apeados, se reconociò ser Don Joseph de Salazar, Don Bartholomè de la Carrera, Pedro Cortès, maestro de botonero, y Antonio Rubio, platero de oro, vecinos de esta Ciudad, y preguntadoles el testigo, què se les ofrecia, ò què querian? Respondiò Salazar, que venian à cazar: Y pidiendo la licencia, repuso, que no la traia por escrito, que la tenia abierta de mi parte, y passò à que se pudiesen las cavalgaduras en la caballeriza, y dár otras providencias, y se encaminaron todos al Soto, donde el testigo les siguiò, recargando la instancia, sobre que no cazassen; de que disgustado Salazar, le dixo havia de cazar quando, y como quisiese, y que en restituyendose à esta Ciudad, reconvenida à mi parte con su licencia, porque hombres como el, estando yà en el sitio, aunque fuera del Rey, les era preciso cazar, como con efecto asì lo hicieron; y Salazar le dixo, que no le importunasse, que tomasse el

Camino, y fuesse à dar quenta à su amo, que era su obli-
 gacion, que lo hizo así, y bolviendo à la Caseria, tomò
 un jumento de los dichos Cazadores, y passò à esta Ciu-
 dad, y dado quenta de todo lo sentado à mi parte, le res-
 pondió, que se bolviesse à la Jurisdiccion, y que dixesse à
 el padre del testigo, que escufasse toda quimera, y que
 dada noticia del quebrantamiento de la Jurisdiccion, pro-
 veyera de remedio, por los terminos que debia, la Justi-
 cia de ella. Lo mismo contextan Lucas Martinez, maestro
 de Aladreto, Joseph Carracedo, Aperador, que era de mi
 parte, Domingo Sanchez, y Domingo Perez. Juana, è
 Isabel Perez, y Maria Sanchez Guerra, todas tres convie-
 nen substancialmente en lo mismo. En vista de las dichas
 declaraciones, se provyò el auto del fol. 17. buelt. se
 mandaron remitir los autos en acesforia à el Lic. Don Bar-
 tholomé de Aguilar Tablada, y con su parecer, por otro,
 fol. 27. se mandaron prender à los dichos Don Bartholo-
 mé de la Carrera, Pedro Cortès, y Antonio Rubio, y
 que para ello se despachasse la requisitoria en forma, con
 infercion de la culpa. Mandando asimismo, que respecto
 de ser notorio el fuero de dicho Don Joseph de Salazar,
 como Ministro titular del Santo Oficio, se sacasse copia
 autentica de los autos, para passarla à el Tribunal del San-
 to Oficio, para los efectos, que conviniessse. Con efecto
 se despachò la requisitoria, acompañada de los autos ori-
 ginales, à la que se diò cumplimiento por el Señor Alcal-
 de Mayor del juzgado Criminal de esta Ciudad, fol. 29.
 buelt. y en su consequencia, por la fee de prision, fol. 30.
 consta, que en 27. de Mayo de dicho año fueron presos
 en la Carcel Real de esta Ciudad los dichos Pedro Cortès,
 y Antonio Rubio, fol. 32. buelt. consta, que en 6. de Ju-
 nio se presentò en la Carcel Real el dicho Don Bartholomé
 de la Carrera, dicho fol. 32. buelt. se halla la confesion,
 que en virtud de la dicha requisitoria recibì el Señor Al-
 calde Mayor del Crimen à Pedro Cortès, el qual negò el
 hecho de la noche del dia 7. de Mayo, y confesò la ida
 à la Villa de Aguilarejo à cazar el dia 8. con Don Joseph
 de Salazar, Don Bartholomé Carrera, y Antonio Rubio,
 y confiesa las reconvençiones del Guarda Abril, y respues-

tas de Salazar, aunque niega todas las palabras de defension, y confiesa, que con efecto cazaron; fol. 35. buelt. està la confesion del dicho Antonio Rubio, niega la concurrencia de la noche del dia 7. y conviene en lo demàs con poca variedad, con la confesion de Cortès; fol. 37. buelt. està la confesion de Don Bartholomè de la Carrera, niega absolutamente el lance del dia 7. y conviene en lo demàs con las confesiones de los dichos Cortès, y Rubio; fol. 43. consta, que evaquadas dichas confesiones, se devolvieron con ellas los autos à la Justicia de la Villa de Aguilarejo; fol. 44. resulta, por pedimento, en nombre de los dichos Carrera, Cortès, y Rubio, firmado de los dos ultimos, y presentado ante dicho Señor Alcalde Mayor del Cuijten, renunciaron los terminos de su defensa, y pidieron la soltura, y la providencia fuè mandar poner el pedimento con los autos, y que se cumpliesse su remission; fol. 45. presentaron los dichos reos pedimento, firmado por si, en que renunciaron el termino de prueba, por ratificados los testigos del sumario, por conclusa la causa, y por citados para su vista, y determinacion; fol. 45. buelt. auto, por el qual se diò la causa por conclusa, atento à el allanamiento ante escrito, y se mandaron llevar los autos à el dicho Lic. Don Bartholomè de Aguilar Tablada, Acessor nombrado, para determinar con su acuerdo; dicho fol. 45. buelt. està el auto, que en la dicha Villa de Aguilarejo, en 12. de dicho mes de Junio, y año de 43. proveyò con parecer de dicho Acessor, el Señor Alcalde, Juez Ordinario de dicha Villa, en que por la culpa, que resultaba contra los dichos Carrera, Cortès, y Rubio, presos en la Carcel Real de esta Ciudad; les condenò en 2000. maravedis de vellòn à todos tres mancomunados, moderando en ellos la pena impuesta por el Real Privilegio del Coto, y prohibicion de caza, aplicados à obras pias, à disposicion de mi parte, y mas apercibiendoles, que en lo futuro se abstubiesse de entrar à cazar, y pescar en el territorio de la Jurisdiccion, sin expressa licencia de mi parte, y en las costas de la causa; y que consintiendo el auto, fuesse sueltos de la prision, para lo qual se hiciesse notorio à los Señores Justicia Ordina-

binaria de esta Ciudad , à quien su Merced pedia , y requeria lo mandassen llevar à debido efecto ; fol. 46. està la notoriedad , que en el dia 12. de dicho mes de Junio se hizo à el Señor Alcalde Mayor del Crimen de esta Ciudad , por quien visto dicho auto , sin perjuicio de la Jurisdiccion Ordinaria , que exercia , mandò se cumpliesse , y executasse , como estava proveido , y consintiendo los contenidos en èl , fuessen sueltos de la prision , y para èllo se notificasse à el Alcayde de la Carcel Real ; dicho fol. 46. buelt. està el consentimiento de los dichos Carrera , Cortès , y Rubio del referido auto , à continuacion , en el mismo dia se halla la notificacion del dicho auto , y consentimiento à Don Juan de Hozes , y Morales , Alcayde de la Carcel Real de esta Ciudad , que respondiò estàr prompto à cumplirlo en la soltura de dichos presos. De este hecho preciso , y puntual de dichos autos acumulados , à que me refiero , resulta convencida la calumnia del Querellante , y que mi parte , en el orden methodico judicial , no tubo dependencia en el cargo , prision , y soltura de los dichos reos ; y justificado à el mismo tiempo el reglado proceder de las Justicias de la Villa de Aguilarejo , reduciendo bastantemente la templanza de mi parte en la respuesta , que diò à el Guarda Francisco de Abril ; que consta de su declaracion , fol. 4. lin. 14. de dichos autos , no obstante de la falta de politica , y de reflexion , conque consta probado en la causa procediò , y se governò Don Joseph de Salazar , y en que fueron complicados los demás reos : Que quando faltara la justificacion positiva del texto de dichos autos , quedaria destruido lo articulado por el Querellante , en su pedimento , fol. 10. quad. 2. conque se vistió , y formò el cargo sobredicho , por lo que resulta al fol. 114. de dicho quad. 2. de las deposiciones de los dichos Carrera , Cortès , y Rubio , contra quien se fulminò dicha causa , pues substancialmente nada adelantan , y en cierto modo expressan menos , que lo que declararon en sus confesiones , de que queda hecha relacion ; solo refiere Carrera , que mi parte embiò à uno de los Señores Inquisidores , y este à Salazar , la bestia , que conduxo el Guarda de Aguilarejo à esta Ciudad : Dice , que en el

assumpto havia estado preso en sus Casas , de orden del Tribunal, Salazar , como Secretario del Santo Oficio ; y Rubio , que hizo una declaracion Salazar , en que expreso , que el sitio donde cazaron no pertenecia à la Jurisdiccion de Aguilarejo ; lo que justificaria instrumentalmente , y que inmediatamente le levantaron la carceleria: Los dichos Rubio , y Cortès dicen , que en la ocasion de su prision no vieron cargas algunas , aunque si en otra , que estuvieron cazando: Pedro Cortès dice haver oído decir , que era certado el Coto , y haver visto la horca , y cuchillo fuera de la cerca del olivar. Se estima inconducente el detenerse à hablar en si estuvo , ò no preso Salazar , y si en vista de su declaracion , en que expreso , que el sitio donde cazò no pertenecia à mi parte ; y que lo justificaria instrumentalmente , pudo ser causa impulsiva , para su soltura , pues todo esto se dexa à el juicio , que se debe formar del rectisimo proceder del Tribunal del Santo Oficio ; en vista de la justificacion , que consta de dicha causa , se comunicò con copia de la culpa , que resultaba contra el dicho Salazar , como se halla prevenido en la nota puesta à el fol. 28. de dichos autos : Que menos dice à el presente assumpto la expresion de los dichos Cortès , y Rubio , sobre que en otra ocasion , que estuvieron en Aguilarejo vieron unas cargas , pues los mas de los dias , si estuvieran en dicha Jurisdiccion , conseguirian lo mismo , por correr por ella , cruzando toda su longitud , tres caminos reales , por donde se hace el comercio de herradura de la Andalucia alta , Mancha , y Castilla la nueva , à la Ciudad de Sevilla , y todo su Reyno : Que el dicho de Don Luis Sanchez de Quesada , Abogado de los Reales Consejos , en la cita del dicho Carrera , confirma , como el del Escribano Fuentes , el orden judicial , que se observò en dicha causa ; y la disposicion de mi parte à ceder de su derecho , proporcionandose , que la Justicia quedasse en el lugar , que le correspondia.

Y porque por lo que dice à el tercer cargo , que consiste en que mi parte , por el motivo de obstar mayor authoridad , usò en varios instrumentos los titulos de Excelentisimo , y de Ilustre Señor , de modo , que llegaron à

llevarle Rey de Cordoba , y à su Casa la Corte , y Palacio , que así se propuso á la preg. 17. fol. 30. buelt. con que coincide la preg. 18 fol. 32. buelt. de su confesion; la respuesta de esta convence la malicia , y falacia del cargo , pues lo mismo , que se deduce , para hacerle ; le acredita de injusto.

Y porque el testimonio del Escribano Lope de Calatrava , fol. 291. quad. 5. nada concluye á el proposito , reduciendose à que en algunos instrumentos protocolados en su oficio , se diò à mi parte el tratamiento de Excelentísimo , y en las Escripturas de Capítulos matrimoniales de los dos casamientos , que celebrò la Señora Marquesa de Mejorada , y de la Breña , el de Ilustre Señor ; pues como mi parte respondió à este cargo , en ninguno de estos instrumentos ; ni en otro , se halla , ni hallará , que á sí mismo se diese estos pronombres ; y que solo fueron expresiones guiadas , y dispuestas por los Cautelarios ; que el uso ha hecho tolerables , aun para entre personas ; que por sangre , estados , y empleo , no tienen la distincion , ni gozan las regalías , que mi parte ; concurriendo , que por esta practica , y estilo de Escribanos ; se halla el tacito consentimiento de los Tribunales , singularmente el de la Real Camara de Castilla , y Real Junta de Viudedades , donde con repeticion se ven presentados instrumentos , que han corrido sin reparo , en que à los otorgantes se han dado los pronombres de Excelentísimo , y de Ilustre Señor , aun sin ser Grandes , ni Titulos de Castilla ; fuera de que la falta , ò defecto , que en esto se pueda contemplar , recae sobre los Escribanos , y en manera alguna en mi parte , que no repararia en tales expresiones , ò por ellas , sin hacer la menor reflexa.

Y porque es enteramente desestimable el testimonio del fol. 295. quad. 5. dado por el Escribano Antonio Ramirez , de autos seguidos en su oficio , sobre cierta accion executiva , por la que fueron sacadas á el pregon 25. aranzadas de olivar en el termino ; y Jurisdiccion de la Villa de Guadalcazar , en que hizo postura Don Francisco Antonio Murillo , con la condicion de poder ceder el remate , allanandose à el pago , en que resulta , que sin ha-

ver hecho el depósito, recogió el fruto del año de 744. lo que no executó el de 45. por haversele embatazado judicialmente, y que declaró haver sido su animo el ceder el remate en mi parte, que era su Amo, en cuyo nombre hizo la postura. No es menester detenerse en ponderar lo impertinente de este instrumento, para probar este cargo, pero à mas, que el dicho testimonio està diminuto, pues no expresa, que liquidada la cuenta de el fruto, admitido por el postor, resultò alcanzar à los bienes en cerca de 300. reales.

Y porque la misma inconducencia incluye el del fol. 296. quad. 5. dado por el Escribano Damián Muñoz, de cierta causa criminal, prevenida contra Juan Alonso, vecino de la Villa de Guadalcazar, sobre herida dada à Francisco Garcia, vecino de esta Ciudad, pues absolutamente no resulta, que mi parte ruvièsse mezcla, ni humor en ella; y por el contrario es recado contra producente, en quanto no consta, que se halle memorial dado por el Cirujano Antonio Palomo, en queja de no haverle satisfecho su asistencia à el herido, por haverlo embarazado mi parte, siendo así, que certifica el Cartulario, que havien-dole restituido la causa el Señor Don Pedro Pelaez, y echado menos un memorial suelto, que se hallaba en medio, y hecho la prevención correspondiente, le respondió dicho Señor, que no conducia, lo que no pudiera decir, en su justificacion, y literatura, si tal memorial fuesse sobre pago del trabajo del Cirujano, retardado, ó descubierto por disposicion de mi parte; pero quando, sin perjuicio de la verdad, fuesse así, por donde podia inferirse de semejante oficio la soberania, que expresa el cargo?

Y porque no tiene mejor fortuna el recurso à la prueba de testigos, ocho son los interrogados: Mathias Gomez, Manuel de Morales, Juan de Paniagua, Diego de Calatrava, Luis Lopez de Cordoba, Francisco Cordobès, Joseph Escaxedo, y Miguel de Pineda: Mathias Gomez, fol. 39. preg. 3. quad. 2. dice, que à quien públicamente llamaban el Rey Chico era à mi parte, y à su Casa la Corte; y que alguna vez oyò, que el Señor Corregidor preguntò à Fernando de Mesa, si venia de la Corte; entendiendose esta

Esta las Casas de mi parte : Manuèl de Morales , fol. 46. y
 93. preg. 3. quad. 2. dice , que con el motivo de las mu-
 chas circunstancias de mi parte , y de la amistad , que ha-
 via tenido con los Señores Corregidor , y Alcalde del Cri-
 men , y conseguir con dichos Juezes qualquier empeño ,
 públicamente le decia el Pueblo el Rey Chico , y à su Ca-
 sa la Corte : Juan de Paniagua , fol. 179. quad. 2. dice , es
 cierto , que à mi parte llamaban el Rey Chico , y que el
 Señor Corregidor nombra à su Casa la Corte , lo que era
 público , y notorio , y que así se lo dixo el Señor Corregi-
 dor à Diego de Calatrava en una ocasión ; preguntandole
 si havia estado en la Corte ; lo qual era por la autoridad ;
 que mi parte tenia con la Justicia ; pues en todo se hacia
 lo que disponia Diego de Calatrava , fol. 255. quad. 5.
 dice ; que en una ocasión ; preguntandole el Señor Corregi-
 dor ; de donde venia ; respondió , que de Casa de mi par-
 te ; y que dicho Señor Corregidor dixo : ò bola ! De la
 Corte . Y que comunmente se decia era la Corte la Casa de
 mi parte : Luis Lopez de Cordoba , fol. 179. quad. 5. dice ;
 es cierto , que públicamente se llamaba à mi parte el Rey de
 Cordoba , y à su Casa la Corte , lo que particularmente oyò
 decir en la ocasión de la oposicion à una Canongia de la
 Santa Iglesia , en que favoreciendo mi parte un Opositor ;
 decian todos las cosas que se seguita ; por estar empeñado en ello el
 Rey de Cordoba ; y no habiendola logrado ; se escribieron
 varios versos en ella al tiempo ; y se acuerda decia uno : Co-
 mo ha quedado la Corte en Luisisco Cordobès , fol. 183.
 quad. 5. dice ; que era público , y notorio ; que à mi parte
 llamaban el Rey Chico , y à su Casa la Corte : Joseph Esca-
 xedo , fol. 174. quad. 5. dice ; que mi parte es à quien
 ha oido decir llamaban comunmente el Rey Chico ; por la
 autoridad ; que tenia en esta Ciudad : Miguel de Pineda
 Valenzuela ; que es el testigo ; con que se completan los
 ocho , fol. 44. buelta quad. dice ; que ignora à quien
 llamaban el Rey Chico , y à su Casa la Corte , con que es
 contraproducente ; y así influye , para probar , y accredi-
 tar el dolo en proceder ; y la calumnia del Querellan-
 te . Queda dicho ; que Mathias Gomez ; Manuèl de
 Morales ; Juan Ruiz de Paniagua ; y Joseph Esca-
 xedo ;

xedo, no pueden hacer prueba; los tres primeros, por desauthorizados en la fee pública, y por apasionados contra mi parte, y el quarto tambien, por apasionado: Morales, y Paniagua, tienen el conotado de parientes del Querrellante: Luis Lopez, y Francisco Cordobés, éstos dos son amigos, y parciales del Querrellante, como compañeros en un mismo juzgado, y aun oficina: Diego de Calatrava, Alcayde de la Carcel, tiene contra sí, devildades de su officio, y para no probar contra mi parte, el ser padre del Escribano Lope Calatrava, quexoso, y resentido contra mi parte, cuya parcialidad seguiria. En todo juicio, desembarazado de passion, merecen desprecio las dichas deposiciones, así por la calidad de los testigos, como por la substancia de lo que refieren, pues se reduce à unas oidas bulgates, à que dan nombre de voz pública. Quando fuere así, que no sucede, que culpa, ó erimen resultaria para mi parte, no constando, ni pudiendo constar, que negociasse se le diessé el nombre, ó titulo, que se supone?

Y porque, supuesto lo literal, y preciso de los terminos de los instrumentos, y voces de los testigos, à que se hacia correspondiente ceñir los cargos de la confesion, se hace extraño, que el Señor Don Pelacz, que, con comission, recibió la confesion à mi parte, à la 17. pregunta fol. 30. buelt. la haga en esta forma: Confesse como es cierto, que por el mismo motivo de obstar mayor autoridad, ha usado en varios instrumentos, y Escripturas, el tratamiento de Ilustre, y Excelentissimo Señor; pues como queda convencido, y demostrado, ni ay instrumento en que mi parte se aya aplicado, ó dado los dichos propios nombres, ni testigo, que lo diga, ó declare, y solo se encuentra semejante arrojio, y temeridad en las palabras, y expresiones del Querrellante, que no tiene otra prueba, que la de su desembarazo, y libertad.

Y porque no influye mas la nueva acusacion, tomada, y formada de algunos passages del poder, que otorgó mi parte, en calidad de especial, para su defensa, en la Villa de Alifné, à 16. de Mayo de este presente año, contra Pedro Martinez de Herreria, Notario de los Reynos, pues

to, à pedimento del Querellante, en el quaderno de confesion de mi parte, fol. 59. buelt. consistiendo el cargo à que entrando hablando mi parte, no dà à V. S. y à el Señor Corregidor de esta Ciudad el titulo, ò pronombre de Señor; y que el Notario, en la fee de conocimiento, y expresion de testigos, se le dà à mi parte, atribuyendo la omision de este, y la expresion de aquel, à disposicion de mi parte, para mantener el empeño de su autoridad. No obstante de lo impertinente del cargo, es correspondiente decir, en su satisfacion, que aunque mi parte, no estimando culpable la extension de cortesía, tuvo la practica de concederla por escrito, y de palabra à los Señores Juezes, conformandose en ello con el estilo de muchas gentes politicas, le fue forzoso reflexar, y detenerse despues que hallò, que en la presente causa, y en su confesion se le hizo el cargo, aunque falsamente, que havia usado los pronombres de Excelentissimo, Ilustre, y Señor, y habiendo acercadose à ver las Reales pragmaticas de cortezia, que oy son leyes recopiladas, hallò estar prevenido, y mandado, que el pronombre Señor no se pudiesse usar, ni dàr mas, que à la persona del Rey nuestro Señor, con cuya luz, siendole forzoso extender dicho poder, le fue inescusable, nombrando à V. S. y à el Señor Corregidor de esta Ciudad, omitir el darlele, conformandose con lo literal, y expreso de la ley.

Y porque habiendo entendido mi parte, que sabiendo V. S. los terminos en que estaba extendido el poder, le era desagradable la dicha omision del pronombre Señor, por escusar todo motivo de contencion, y con prevencion à la cabilosidad, y malicia del Querellante, siendole preciso usar de dicho poder, le presentò con relacion, à que alude esta expresion, proponiendole que si en el se notaba, ò encontraba algun reparo, se hiciesse saber, para satisfacerle, en cuyos terminos parece, que aunque se estime defectuoso en la parte de no dar à V. S. y à el Señor Corregidor el titulo, ò pronombre de Señor, no puede haver justificada causa, para agregar este defecto à el presente cargo.

Y porque con lo precedente concurre no ser del de

76
mi parte, que el Notario, en la fee de conocimiento, y en el nombramiento de testigos, le diessse el tal pronombre, porque ni oyó, ni entendió, que así lo hiesse, ni se le ofreció el prevenirle, como estaba reparado en los autos de esta Pesquisa, el abuso de dar títulos, ó pronombres, que en rigor no pertenecen à las personas à quien los ha disimulado la politica.

Y porque, por lo que dice à el Notario, respecto, que procedió con naturaleza, è ignorancia, y fingiendo el esto lo en que se erió, parece que se escusa de toda culpa, y que deberá esperar, que así se declare, en llegando à juzgar definitivamente esta causa.

Suplico à V. S. se sirva de hacer, y juzgar, como dexa expuesto en la frente de este escrito, que así es de justicia, que pido, costas, &c.

Otro sí: Presento en debida forma el exemplar precitado del papel, que escribió à V. S. mi parte, y la respuesta, que se sirvió darle, con el motivo de la prisión, que se practicó por el Señor Don Pedro Pelaez, de la persona de Juan de Mendoza, Lapidario supernumerario de la Casa de su Mag. suplico à V. S. les aya por presentados, para en parte de prueba del proceder de mi parte, pido ut supra.

Otro sí: Suplico à V. S. se sirva, por efecto de la cita, que hizo mi parte en su 2. declaración, fol. 44. vuelta quad. 2. de la conversacion, que tubo con D. Nicolás Romero, y Vargas, Factor de las Reales Carnicerías, mandar recibirle declaración, respectiva à dicha cita, y que en ella se le prevenga declare las personas, que se interesaron, y hablabon en el assumpto, y así expresado, servirse de mandar, que se les reciba declaraciones, sobre los particulares, que expresse el dicho D. Nicolás, pido ut supra.

Otro sí: Suplico à V. S. se sirva de mandar comparecer ante sí, y recibirles declaración à los Escribanos Matthias Gomez, y Juan Ruiz de Paniagua, sobre, y en razon del parentesco, y conoracion, que tienen con el Quorrellante, en que declaren positivamente el grado, ó grados de consanguinidad, y de afinidad, y conorados, por medio de afines, pido ut supra.

Otro

Otro si : Suplico à V. S. se sirva mandar , por efecto de la cita , que el Escribano Mathias Gomez hizo en su declaración , fol. 39. quad. 2: de Don Joseph Valero , y Miguel de Pineda , en el oficio de este ; de la conversacion , sobre los autos del inventario de Maria de Baena , que los dichos declaren abierta , y positivamente si en dicha conversacion , en caso de haverla havido , tuvo memoria , ò parte la mia , y se sentasse , ò expressasse haver impedido , ò embarazado el progreso de dichos autos , pido ut suprà.

Otro si : Suplico á V. S. se sirva librar compulsorio , para que el Escribano Fernando de Mesa , que despacha el oficio de su hermano Antonio , ò testimonio , con insercion á la letra , de la Escritura de fianza de Carcel segura , que precedió , para la soltura de la prision , en que se hallaba Mathias Gomez de Priego , Escribano de los Reynos , por causa formalizada sobre algunos excessos en comission , que pasó á actuar á la Ciudad de Baza , y Lugares de su comarca ; en cuyo testimonio expresse si consta estar cancelada dicha escritura , ò si permanece subsistente , y el referido Escribano suelto ; por su efecto , pido ut suprà.

Otro si : Suplico à V. S. mande despachar igual compulsorio , para que el Escribano Dionisio de Mesa , ò los autos de inventario , que se previno por muerte de Maria de Baena , viuda de Francisco Vazquez , ò testimonio , con inserto del auto de prevencion ; del de nombramiento de depositario de los bienes ; del de nombramiento de aprehensores de los bienes ; y de la diligencia del aprecio de ellos ; pido ut suprà.

Otro si : Suplico à V. S. se sirva de mandar , que el presente Escribano , ò los autos , que presencia , y se siguen por V. S. con el titulo de infidencia de Carcel , ò testimonio , con inserto á la letra de los asientos , que se hallaren en los libros de entrada , y salida de presos , justificativos de las veces ; que fuè preito , de orden del Señor Corregidor , el Escribano Manuel de Morales , expressando , si constare , el motivo , ò motivos , que obligaron á la providencia , ò providencias , pido ut suprà.

Otro si : Suplico à V. S. mande librar compulsorio , para que el Escribano Sebastian de Cabrera , ò los autos ,

que presencia; sobre prevención de demanda executiva; por renta de una Casa, propia de Joseph Junguito, Escribano de este numero, contra Juan Ruiz de Paniagua, Escribano de los Reynos, de testimonio de lo que resultare articulado, y justificado contra el Escribano Manuel de Morales, en razon de haver sentado de palabra, y por escrito, el haver otorgado Escritura de arrendamiento de dichas Casas, sin haverla hecho, pido ut supra.

Otro si: Suplico à V. S. se sirva librar compulsorio, para que el Escribano Antonio Junguito de Guevara, de los autos, que en 25. de Agosto del año de 42. en virtud de zelo de los Caballeros Veintiquatros, Comissarios Diputados de las contribuciones de Decima, Paja, y Utensilios, formalizados contra el Escribano Juan Ruiz de Paniagua, por excessos cometidos, como tal Escribano, incluido en la cobranza de dichas contribuciones, de testimonio, con expresion individual, de la culpa, que resultò contra el susodicho, de su confesion, prision en la Carcel Real, y condescendencia de los Caballeros Diputados, y del auto, por el qual se mandò soltar de la prision, baxo de caucion juratoria le bolver à ella siempre, que se le mandasse. Y con expresion de constar en dichos autos viva, y subsistente dicha caucion, pido ut supra.

Otro si: Suplico à V. S. se sirva de librar requisitoria, dirigida à los Señores Juezes, y Justicias Ordinarias de la Villa de Guadalcazar, para que de la causa fulminada, à pedimento fiscal, contra el dicho Escribano Juan Ruiz de Paniagua, y otros consortes, se sirvan de mandar se de testimonio, con expresion de la culpa, que resulta contra el dicho Escribano, de su prision en esta Ciudad, conduccion de su persona à la Carcel Real de dicha Villa, y de la fuga, que hizo de ella, cuyos papeles, y testimonios, desde luego presento, para quando estèn dados, por via, y parte de prueba de la que corresponde en esta causa, pido ut supra, y en lo necesario juro en anima de mi parte.

Otro si: Suplico à V. S. se sirva librar su compulsorio, para que el Escribano Miguèl de Pineda Valenzuela, de la causa de querrela, que ante el Señor D. Pedro Pelaez actuò contra Juan de Mendoza, Lapidario de la Casa de su Mag.
à

à la que parece se acomodaron los autos , que mi parte formalizó , en calidad de Mayordomo de su Mag. y en defensa del fuero de su Casa , y de dicho Lapidario , ante Pedro de Morales , Escribano de este numero , de testimonio de los particulares , que se señalaren , insertando à la letra las providencias , y ordenes , que se estimaren de utilidad , pido ut supra.

Otro sí : Suplico à V. S. se sirva expedir compulsorio , para que el Escribano Diego Caballero , de los papeles de su oficio , de testimonio relativo de la Provision , que debe parar en el , y se librò el dia 13. de Mayo de 733. para que se remitiesen à la Real Chancilleria los autos , que se estaban siguiendo contra Diego de Calatrava , Alcayde de la Carcel Real , sobre ciertos crímenes : Y para que en la misma forma de testimonio de la culpa , y cargos , que resultaron contra el dicho Diego de Calatrava , en la causa , que se le formalizó , en virtud de orden del Exc. Señor Governador del Consejo de Castilla , sobre excessos executados en dicho oficio de Alcayde de la Carcel , con expresion de haver sido comprehendido en el indulto , y perdon , que se concedió quando el Rey Nro. Señor fuè jurado Principe Presento , para quando se den , estos testimonios , por mas parte de prueba de mi parte , y con el mismo juramento pido ut supra.

COMO CONDUCENTE A LA RAZON PROPUESTA,
se estima consiguiente , ampliar la impresion con el Pedimento,
que sigue , è incluye reiteracion de la acusacion à los cargos,
y respuesta satisfactoria del Marquès de
Guadalcazar.

PEDIMENTO.

JUAN RAPHAEL TORRALVO, EN NOMBRE DEL
 Señor Marquès de Guadalcazar , Conde de Arenales,
 Mayordomo del Rey nuestro Señor , usando del traslado
 de autos , decretado por providencia de 12. del corriente:
 Digo,

Digo, que à el fol. 95. resulta un pedimento del Querellante, concebido en circunstancias tan impertinentes, que tubo V. S. por justo, por auto de 30. de Septiembre, negar su pretension, sin mas, que reservarle la accion, para que se valiesse, en prueba, de la declaracion, que pretendia del Escribano Juan Fernandez de la Vega. Como la exorbitancia fue tan clara, no se tubo por preciso hacer saber la pretension, y el auto de su repulsa. Esto asi entendido, hallará V. S. que el pedimento contrario de 12. del presente mes, no contiene especie, ni razon, que debilita las propuestas, y deducidas por mi parte en su escrito, del fol. 71. conseqüente à las que expuso en su confesion, que corre desde el fol. 14. Sin perjuicio de lo sentado, y remitiendo à el silencio, en obsequio de la modestia judicial, lo que pudiera exponerse contra el arrojio, y desembarazo del Querellante, sus aerentes, y defensores, se procederà à convencer algunos de los descuydos, ò llamense ignorancias del pedimento contrario.

Por lo que dice à la equivocacion de la parte contraria, en orden à suponer ser el animo de la mia el injuriarle, sin considerar, que se halla asistido de la calidad de Oficial mayor de la Audiencia Eclesiastica, con titulo del Reverendo, è Ilustrissimo Obispo de esta Ciudad, es preciso decir, que mi parte, lexos de negarle, que fuesse tal Oficial, le ha apellidado asi en diferentes ocasiones, y ultimamente, en su pedimento, fol. 71. bien, que hasta la presente à ignorado, que fuesse criado formalizado, con titulo del Reverendo, è Ilustrissimo Obispo. No es disputable, que el titulo es à un tiempo de honor, y de utilidad, sin que por esto se pueda decir, que prueba nobleza, pues hasta la presente no se ha estimado por acto posible el servir à los Ilustrissimos Obispos, si solo por una aplicacion honesta, que han seguido muchas gentes bien nacidas, y aun Caballeros calificados.

Menos se puede adjectivar, en que consista la injuria, ò ofensa, de nombrar à la parte contraria Notario extravagante de la Audiencia Eclesiastica, porque siendo cierto, que no sirve alguna de las mayores, con precision es extravagante, porque no es otra cosa Notario extravagante, que



que el que no es de número , ni tiene asiento fixo , y libremente obra , y exerce por sí , y donde quiere. Esta significacion tiene la voz en el Diccionario de la lengua Castellana , que mandò formar el Rey nuestro Señor Don Phelipe V. (que està en el Cielo) conque interin , que no se corrija , deberà tener paciencia , ò renunciar el officio de tal Notario.

Dice la parte contraria , que la mia llama planta á las paginas , ò llanas de los cargos , y añade : *Que es atusivo , dando à entender , que son subplantados , pues planta , ni fruntes , no entendemos , sino es por la que ay en el pie , y cabeza de los hombres.* Poco dice , que un Oficial mayor de Notaria , Notario extravagante , suelto , ò simple , que todo tiene una equivalencia , no sepa , ni entienda mas significados de la palabra planta , que los del *pie , y cabeza de los hombres* , pues otras muchas gentes saben , que planra , y plantas , se dicen , y llaman las que el Querellante , en público , y secreto , ha vociferado , y vocifera , con el seguro de la presente Pesquisa : Que planta se llama la postura de los pies , para esgrimir , ò danzar : Que planta se apellida el diseño , para una casa ; y otra variedad de cosas. Lo que acaso no se havrà oïdo , hasta que el Querellante lo trasladò à el papel , q̄ se llame planta la que ay en la cabeza de los hombres , à menos de no entèderse de la que tiene embuida en la suya. Concorre con esto , que mi parte , no llamò planta , sino plana , à la cara , ò haz de la hoja del papel impresso , ò escripto , cuya significacion es genuina , y solo puede ignorarla quien no tenga obligacion de saber con propiedad el idioma Castellano ; y que assi crea , que solo se puede llamar plana la que usan los Albañiles , para enlucir las paredes.

Dice la parte contraria , que la mia , por desprecio , quita el DON à los Escribanos públicos del numero de esta Ciudad , y añade : *Y mas si se atiende à que no ay mas creacion en España , que una de Hidalgos , y esta Ciudad tiene el Privilegio de mitad de oficios , y muchos Escribanos , no solo son hidalgos , sino es , que lo son de notoriedad , por haver obtenido la vara de Alcaldes Ordinarios , por el estado Noble desta muy Noble Ciudad.* Es cierto , sin detenerse en la colocacion de la clausu-

la , que quien se empeña en hablar sin reflexa , y consulta de la prudencia , se expone à los defectos , que la contraria: De donde inferiría , que el quitarles la mia el DON à los Escribanos públicos , tiene el mismo reparo , que llamarle planta à las paginas , ò hojas de lo escrito , sobre el papel ? Y de donde , que no ay mas creacion en España , que una de hidalgos ? Si sería acafo de donde bebiò , que esta Ciudad tiene el Privilegio de mitad de oficios , y muchos Escribanos , no solo son hidalgos , sino que lo son de notoriedad , por haver obtenido vara de Alcaldes Ordinarios , por el estado Noble , y son tales Escribanos , en virtud de titulo del Rey ? Serà bien , que sepa el Querrellante , que en España ay varias ordenes de hidalgos , en lo extensivo de los Reynos , y en lo particular de algunos: Hidalgo , la persona Noble , que viene de Casa , y solàr conocido : Hidalgo , la persona , que en los Lugares goza de la ecepcion , y Privilegio de Hidalgo , por tener algun titulo honorifico : Hidalgo de bragueta , el hombre llano , que por tener un numero de hijos varones , goza privilegio de Noble : Hidalgo de devengar quinientos sueldos , el Hidalgo de sangre , Casa , y solàr conocido : Hidalgo de executoria , el que ha litigado su hidalguia , y salido con ella : Hidalgo de Privilegio , el hombre llano , que por algun servicio particular , el Rey le conceda la hidalguia ; ò el que comprò este Privilegio à los Reyes : Hidalgo de quatro costados , el que sus quatro Abuelos fueron hidalgos de Casa , y solàr conocido. Que asimismo entienda , que DON , pronombre , es titulo honorifico , que se daba en España à los Caballeros , y constituidos en dignidad ; de forma , que se ve poco usado en la Historia antigua , en los hombres Nobles , aun en los que hacen en ella gran papel , como se infiere del passage de Salazàr de Mendoza Chron. Lib. 1. Cap. 54. por estas palabras : *Entre otras mercedes , que se hicieron à el Conde de Cabra , fue darle Privilegio , para que se pudiesse llamar DON.* Esto asì entendido , que perjuicio , ò agravio hace mi parte à los Escribanos públicos del numero desta Ciudad , en escusarles el DON , que absolutamente no les corresponde , aunque se componga su Colegio , como asì es , de hombres de buenas costumbres , y honrado proceder de Christianos viejos , y de

muchos, que gozan la hidalguia ; como honor possiedo por sus padres, y abuelos, que es lo que tiene costumbre de declarar el Consistorio desta muy Noble Ciudad? Contra estos fundamentos dice la parte contria, que la mia, escusando el DON à los Escribanos del numero, le dà à el Lapidario de la Casa del Rey nuestro Señor, Mendoza, *teniendo tres tratos de los mas biles deste Pueblo, que son: Vender especia, pan, azeite, y vinagre por menor, con tienda abierta, para ello, en publica plaza.* A esto se responde, que sobre estàr mi parte en que los Criados de la Casa Real, de todo arte liberal, gozan, por privilegio, los honores de Hidalgo, hallando en favor de dicho Mendoza, el uso del Don, expressado por el Grefier de la Casa de su Magestad, en la certificacion justificativa de el empiè de tal Lapidario, no se detuvo, en la ocasion de nombrarle, el hacerlo, conformandose con lo relativo de dicha certificacion. Que concurre con esto, que mi parte, hasta que la contraria lo ha dado por escripto, ignorò, que el dicho Mendoza tuviesse los exercicios mecanicos, que le atribuye. Que, siendo así, es fundado, no podia gozar los honores concedidos à los Criados de la Casa Real, como literalmente consta de la dicha certificacion, de la merced, y gracia, que se hizo de tal Lapidario à dicho Mendoza. Que concurre con esto, ser extraño, que las partes, que litigaron contra dicho Mendoza, y los Señores Juezes, que conocieron de las causas, no le huviesse puesto la ecepcion, para dessembarazar toda duda, sobre el goce del fuero, que en tales circunstancias no le correspondia, ni mi parte pudiera intentar defender, antes si huviera prevenido lo correspondiente, para recoger el titulo, ò certificacion de tal Lapidario.

Dice la parte contraria, *que de la superioridad, de la mia, y ajamiento de todos, no sea exonerado V. S. ni por quien es, ni por la Regia Jurisdiccion, que administra, no dandole la debida cortesia de Señor.* Debe esperarse, que V. S. tome la providencia correspondiente, para corregir el descompàs de escribir un passage como este.

Dice la parte contraria, que la mia supone ser Villa la de Alifnè, lo que es puramente voluntario: Que mi parte

87
te notò la fee de concimiento , puesta en el poder , que formalizò en Alifanè , pues se nombrò Notario de los Reynos el Escribano , que le authorizò , contra la practica , que tienen : Que extendia , ò notaba mi parte por sì los instrumentos , que celebraba : Que es arrojò decir ante V. Sa. que ay pragmatica , para que no se dè Señor , sino à la Real Magestad : Que halla meritos suficientes mi parte , para nombrar Señor à el Marquès de Rivas , porque quiere darle un Marquesado , que ni lo ha tenido , tiene , ni tendrá : Que es menester mucho valor , para que el que notò las declaraciones , y en ellas se nombrò tantas veces Señor declarante , diga aora que ay pragmatica , que prohibe , no se nombre tal , sino es al Rey nuestro Señor : Que no se ha escusado el Señor Alcalde Mayor actual de su poco de vexamen , pues en dos sitios de la confesion le dà à entender mi parte , no està en estado de ser Theniente , ni Assessor del Señor Corregidor : Que no es desdoro alguno ser tal Señor Alcalde Mayor , y Theniente del Señor Corregidor ; ni mi parte lo tiene por desdoro , pues desciençe , y trae su Varonia de Vasco Alfonso de Sousa , Alcalde Mayor , que fuè desta Ciudad : Que todos daban à mi parte obediencia , y sabian , que blasonaba de grande , riguroso , constante en su dictamen , y mayor que todos , en su nobleza , y rentas ; y esto se manifiesta por su mismo declaraciou , en que expressa se hallaba por nacimiento , campanillas , y rentas de Mayorazgor , en grande estimacion : Que si algunos de los testigos se les ha processado , no es de su cargo , pues si por esso se han de tachar testigos , muy pocos havrà en esta Ciudad , que no se hallen con la expressada tacha.

Sin perjuicio de la protexta de no responder à estas inconducencias , y à las demàs , que incluye el pedimento de la parte contraria , se ha de dispensar , que se le advierta , que el empleo de Alcalde Mayor , de que observa revestido à Vasco Alfonso de Sousa , ^{declaro} ~~sepulcro~~ Abuelo de mi parte , no es , ni se debe entender identico con el que goza en propiedad del juzgado Civil desta Ciudad , el Señor Don Francisco Valero , que por su suspension despacha el Señor Don Pedro Pelaez , debe saber , que Alcalde Mayor

yor honorifico de las Ciudades, en tiempo del Señor Rey Don Pedro el Justiciero, que fué en el que le gozó Vasco Alfonso, era en calidad de Justicia Mayor, con dominio pribativo inmediato al Rey, sin dependencia de otro alguno. Así Don Alonso de Aguilar, Cabeza de la gran Casa de Cordoba, aprovechandose de las facultades de Alcalde Mayor desta Ciudad, tuvo disposicion, para prender al Conde de Cabra, y passarle à la fortaleza de Montilla; y Don Pedro Fernandez de Cordoba, Marqués de Priego, sirviendose de las facultades, y jurisdiccion de tal Alcalde Mayor, procedió à la prision, que es tan sabida, del Alcalde de Corte Herrera; por este empeño cessaron en Cordoba, y en las demás Ciudades del Reyno, los empleos de Alcalde Mayor honorifico, por lo respectivo à la jurisdiccion, y se conservaron, como permanecen de presente, con voz, y voto en el Ayuntamiento en las Ciudades de Toledo, Sevilla, y Ecija: En la primera lo es el Duque de Maqueda: En la segunda, los de Arcos, y Medina Sidonia; y otras Casas de la primer Nobleza, entre las quales se numèra la q̄ posee mi parte, con el Señorío de la Torre de Guadimar: En la tercera, los Señores de la Villa de la Palmosa, de que es actual poseedora la Señora Marquesa de Hinojares, y Mejorada, Sobrina, y Nuera de mi parte.

Suplico à V. S. haga, y provea à favor de mi parte, imponiendo à la contraria las penas, que corresponden à los meritos del proçesso, pido justicia, costas, &c. Juan Raphaël Torralvo. Lic. D. Bartholomé de Aguilar Tabladas

